

EXEDIENTE N° .....	
Agregado N° .....	
70202	29 OCT 1981
	FECHA

BUENOS AIRES,

26642

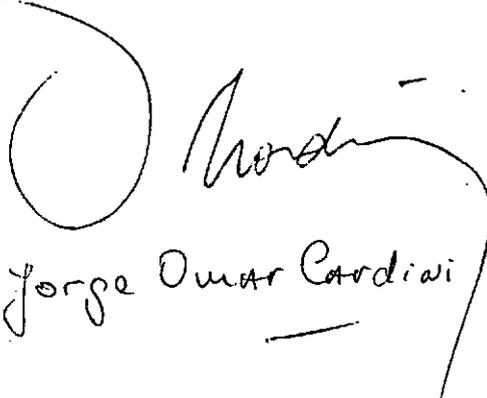
SEÑOR SECRETARIO DEL  
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES  
S. / D.

CAS 1981

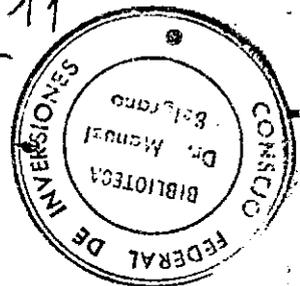
De mi consideración:

Por la presente me dirijo a Ud. a efectos de adjuntar el trabajo final de PROMOCION MINERA del estudio "Elaboración de un programa de incentivos para la radicación de proyectos de inversión" Provincia de Río Negro haciendo notar que en el mismo no se encuentran desarrollados los puntos números 8 y 10, por cuanto ese Consejo no ha suministrado en tiempo y forma el trabajo de base el que resulta sustancial para el desarrollo.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.-

  
Jorge Omar Cardini

O  
H. 2222  
C. 11  
II



#### 4.- BENEFICIOS DE PROMOCION GENERAL:

Análisis y operatoria ejemplificativa para el goce de cada uno de los beneficios establecidos. Análisis de formularios. Aportes de yacimientos Impuesto al valor agregado. Valuación de reservas.

##### a.) En relación al impuesto a las ganancias:

El artículo 9° de la ley 22.095, establece que sus beneficiarios podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias - correspondientes a las actividades mencionadas en el artículo 6°, los gastos e inversiones que realicen en cada uno de los ejercicios fiscales, siempre que respondan a los siguientes conceptos:

"a) EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en gastos directos de investigación, prospección y exploración de yacimientos, incluyendo el canon de exploración.

"b) EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en la adquisición de maquinarias, equipos, instalaciones, elementos de tracción y carga, comunicaciones, generación y transporte de energía y demás bienes nuevos de fabricación nacional, destinados a su uso específico en las actividades mencionadas en el artículo 6°. Si los bienes fueran usados, la deducción sólo se admitirá en los casos de empresas de capital nacional medianas y pequeñas, conforme a las normas que establezca la reglamentación cualquiera fuere el origen de aquellos.

"c) EL NOVENTA POR CIENTO (90%) de los montos invertidos en la adquisición de bienes nuevos importados, comprendidos en la enunciación del inciso anterior, excluidos los derechos y tasas de importación.

"d) EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en la construcción, ampliación y refacción de caminos y huellas mineras, de desvíos ferroviarios y de edificios e instalaciones destinados a las actividades mencionadas en el artículo 6°, a la vivienda del personal y a obras y servicios de carácter social que la empresa deba suministrar a sus dependientes y familiares, en razón de la inexistencia, insuficiencia o indisponibilidad en la zona de trabajo, de la infraestructura y asistencia adecuadas a las necesidades de la comunidad minera. Las construcciones e instalaciones que no estén localizadas en el lugar de la actividad deberán contar con la aprobación de la autoridad de aplicación.

"e) EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en la adquisición de vehículos nuevos y de fabricación nacional, de carga y transporte para productos y materiales dentro de una misma explotación minera,

"o entre dos o más de ellas o entre ellas y los establecimientos de tri-  
"turación, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo  
"elaboración primaria, calcinación fundición, refinación y otros procesos  
"de tratamiento de minerales que determine expresamente el Poder Ejecuti-  
"vo Nacional, integrados regionalmente con las explotaciones o entre éstas  
"y los respectivos lugares habituales de acopio o descarga.

"f) EL NOVENTA POR CIENTO (90%) de los montos invertidos en la adquisi-  
"ción de los bienes nuevos importados comprendidos en la enunciación del  
"inciso anterior, excluidos los derechos y tasas de importación.

"g) EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en gastos direc-  
"tos de asistencia técnica y de investigación necesarios para el desarro-  
"llo de procesos y productos relacionados con las actividades enunciadas  
"en el artículo 6°. Este beneficio estará sujeto a aprobación de la auto-  
"ridad de aplicación, mediante resolución fundada.

"h) EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en canon de ex-  
"plotación. Esta deducción sólo podrá efectuarse respecto de la propor-  
"ción atribuible a las ganancias imponibles de la explotación de la mina  
"por la cual se pagó el canon.

Comentando lo precedente, cabe consignar que independientemente,  
es decir, complementariamente al tratamiento que como gasto o inversión amortiza-  
ble, les corresponda conforme la ley de impuesto a las ganancias n°20.628, los  
beneficiarios del Régimen Promocional Minero, podrán deducir los montos incurri-  
dos en los gastos mencionados en los incisos a); d); g) y h), y las inversiones  
a que se refieren los incisos b); c); d); e) y f). Ello quiere decir que la em-  
presa que los haya afrontado, una vez concluido su ejercicio fiscal, y en dispo-  
nibilidad de su balance impositivo, debe hacer influir sobre este los efectos -  
de dichas deducciones. A efectos de comprobar su verdadero alcance, comparemos  
en un ejemplo dos empresas mineras, una beneficiaria del régimen y otra no.

Hipótesis 1:

- a. Utilidad impositiva obtenida por cada empresa: \$ 10.000.000,-
- b. Tasa de impuesto a las ganancias aplicable: 33% sobre utilidad
- c. Gastos de exploración incurridos correspondientes al inc.a) del artículo 9°  
de la Ley 22095: \$ 100.000,-
- d. Inversiones en equipos correspondientes al inciso b) de la ley 22095 \$1.000.000

CASO A: Empresa minera no beneficiaria del régimen:

Utilidad sujeta a impuesto.....\$ 10.000.000,-  
Tasa de impuesto: 33% s/\$10.000.000,-.....\$ 3.333.333,-  
Utilidad final después de tributado el  
impuesto.....\$ 6.666.667,- (a distribuir)

*Olivero*

CASO B: Empresa Minera beneficiaria del régimen:

Utilidad impositiva obtenida antes de deducir los gastos e inversiones del art.9° de la ley 22095:.....\$ 10.000.000,-

Menos:

.Gastos de exploración incurridos correspondientes al inc.a) del art.9°Ley 22095(x)...\$ 100.000,-  
.Inversiones correspondientes al inc.b) Ley 22095 (x).....\$1.000.000,-...\$ 1.100.000,-  
Monto final sujeto a impuesto.....\$ 8.990.000,-  
Tasa de impuesto: 33% sobre \$ 8.900.000,-.....\$ 2.937.000,-  
Utilidad final despues de tributado el impuesto (\$10.000.000 - \$ 2.937.000,-).....\$ 7.063.000,-

(x) respaldado por certificado acordado por la autoridad de aplicación.

Se observa, que en el caso de la empresa beneficiaria, al reducir se la utilidad impositiva por gravitación de las deducciones indicadas, se tributa menor impuesto.

Hipótesis 2:

- a. Utilidad impositiva obtenida por cada empresa: \$ 10.000.000,-
- b. Tasa de impuesto a las ganancias aplicable: 33% sobre utilidad
- c. Tastos de exploración incurridos correspondientes al inc.a) del artículo 9° de la Ley 22.095: \$ 100.000,-
- d. Inversiones en equipos del inciso b): \$ 10.900.000,-

CASO A: Empresa Minera no beneficiaria del régimen:

Ocurre la misma situación que para la hipótesis anterior

CASO B: Empresa minera beneficiaria del régimen:

Utilidad impositiva obtenida antes de deducir los gastos e inversiones del art. 9°de la Ley 22.095:.....\$ 10.000.000,-

Menos:

.Gastos de exploración incurridos correspondientes al inciso a) del art.9°de la ley 22095(x)..\$ 100.000,-  
.Inversiones correspondientes al inc.b) ley 22.095(x).....\$10.900.000,-11.000.000,-  
quebranto impositivo que se traslada al ejercicio siguiente:\$ 1.000.000,-

*Olivero*

(x) Se observa que no existe utilidad impositiva, por gravitación de las deducciones, en consecuencia no habrá que tributar impuesto.

Podrán aspirar a dichas deducciones, todos los beneficiarios del régimen. Las deducciones comprenderán exclusivamente, las erogaciones que los beneficiarios realicen por cuenta propia en yacimientos y plantas regionalmente integradas, sobre los cuales ejerzan derechos reales o personales debidamente acreditados ante la autoridad de aplicación. Se quiere significar que, si por ejemplo un yacimiento es de la empresa "A" y esta conviene alguna forma de exploración con la empresa "B", ambas beneficiarias, una sola de ellas podrá deducir los gastos de exploración incurridos. ¿Cuál será la empresa que los podrá deducir? la que en definitiva soporte los costos de la exploración, pues la otra nada habrá invertido en forma definitiva en dicho laboreo.

Se ha observado que podrán deducirse bienes nuevos y usados, estos últimos, solo de parte de pequeña o mediana empresa minera de capital nacional, definiéndose a estas como tales en la medida que encuadren en la definición del art. 2º inciso 4, de la ley 21.382, que define a la empresa local de Capital Nacional, y siempre que registren una producción de mienrales metalíferos en bruto o que posea una capacidad instalada para su tratamiento en planta que no exceda, en ninguno de ambos casos, de QUINIENTAS (500) TONELADAS DIARIAS. Cantidad que se elevará a SEISCIENTAS CINCUENTA (650) TONELADAS DIARIAS para minerales metalíferos de baja ley o no metalíferos y a TRES MIL QUINIENTAS (3.500) toneladas diarias, para rocas de aplicación.

La identificación del capital, si se tratase de sociedades anónimas o en comanditas por acciones -estas últimas en cuanto al capital accionario- podrá hacerse mediante la caución de las acciones al portador en una institución bancaria o de cualquier otro medio fehaciente que admita la autoridad de aplicación, para lo cual, obviamente podrá consultársela.

Dado que dentro del régimen una variable promocional la constituye, la financiación de proyectos exploratorios con recursos del Fondo de Fomento Minero, con asunción del Estado en hasta el 80% del riesgo minero en que pueda incurrirse en caso de arribarse a resultado negativo, el monto que los beneficiarios de tales préstamos, podrán deducir con imputación al inciso a) del artículo 9º, resultará de aplicar a los costos incurridos, solo el porcentaje de riesgo que haya asumido el beneficiario.

Análisis de la mecánica operativa a cumplir por los beneficiarios para lograr de la autoridad de aplicación de la ley, el certificado que respalde las deducciones.

*Nota*

A los fines de la calificación del destino minero de las erogaciones, los interesados, deberán presentar, preferentemente una vez concluido el ejercicio fiscal, y con no menos de sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de presentación de la documentación correspondiente a la Dirección General Impositiva, (a fin que la autoridad de aplicación pueda cumplir su cometido en término) los formularios por ella establecidos en forma de declaración jurada en la que como mínimo, conste:

- 1) Número de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera.
- 2) Individualización y característica de los gastos contemplados en los incisos a) y g), acompañando, en su caso, la documentación respectiva. La autoridad de aplicación no conformará el destino minero de las erogaciones, que no se encontraren debidamente respaldadas en sus aspectos técnicos.
- 3) Individualización de los yacimientos que hubieran tributado el canon que establece el artículo 269 del Código de Minería y los períodos abonados.
- 4) Individualización y características de los bienes comprendidos en los incisos b), c), e) y f).
- 5) Localización, destino y características de las construcciones, instalaciones, ampliaciones y refacciones y demás obras previstas en el inciso d). Cuando se trate de erogaciones referentes a la vivienda del personal y a obras y servicios de carácter social destinados al personal y sus familiares deberá acreditarse fehacientemente las circunstancias que determinaron la necesidad de las obras.
- 6) Costo de los bienes, obras y servicios.
- 7) Destino y localización de los bienes.

Las presentaciones deberán efectuarse preferentemente al Comité de Promoción Minera con sede en Viedma, debiendo hallarse los formularios aludidos, firmados por personas habilitadas, debiendo contener en todos los casos en que se deduzcan gastos correspondientes al inciso a) del artículo 9º; una graficación de los trabajos cumplidos con aval de profesional geólogo.

Cabe consignar que en todos los casos en que adquieran bienes nuevos de importación, ya sea a través de importación directa, como de compra a firmas proveedoras de plaza, corresponde previamente deducir del costo, los derechos y tasas de importación y, sobre el remanente, tomar el 90%, y ese es el monto total a desgravar.

Las deducciones deberán realizarse en los ejercicios fiscales en

que se efectuaren los pagos totales o parciales. No obstante, en el ejercicio en que se produzca la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, los beneficiarios podrán optar por continuar realizando la deducción en la forma expuesta, o bien, por deducir en dicho ejercicio la totalidad del saldo impago. La acreditación fehaciente a que se refiere el punto 5) precedente, debe ser suficientemente fundada por la empresa exponiendo los aspectos de la infraestructura pre-existentes que la llevaron a la determinación de ejecución nuevas viviendas, obras y servicios de carácter social, preferentemente haciendo certifica dicha necesidad a través del Comité de Río Negro.

Las construcciones e instalaciones que resultaren convenientes localizar fuera del lugar de desarrollo de las actividades mineras, deberán contar con la aprobación de la autoridad de aplicación. Esta situación prevé fundamentamente quéllos casos en que una empresa cuenta con dos o más actividades mineras localizadas en distintos lugares de forma tal que resulte aconsejable localizar por ejemplo un taller de reparaciones y logística en un punto equidistante entre ambas, desde el cual se pueda tener adecuado acceso para aprovisionamiento de elementos. En tal sentido, podríamos ejemplificar así: supongamos una empresa minera que desarrolle una actividad minera en Valcheta, otra en Los Menucos y una tercera en Sierra Grande y que decida instalar una unidad de logística operativa a todas ellas, con sede en San Antonio Oeste, dado que está localizada relativamente equidistante y cuenta con adecuada infraestructura energética, con mano de obra, con mayor posibilidades de asistencia general.

A su vez, la procedencia de desgravación de los gastos directos de asistencia técnica y de investigación necesarios para el desarrollo de procesos y productos promovidos por la ley, implica contar con el reconocimiento de la autoridad de aplicación. A dicho fin, la beneficiaria deberá fundar en forma amplia con aval de profesional competente, el objetivo pretendido con su contratación y, los resultados logrados, a fin de permitir a la autoridad, ponderar los adelantos tecnológicos con que se desarrollan las actividades promovidas y conseguir su conformidad.

Sobre la base de dicha información y de eventuales ampliaciones y de las medidas complementarias o aclaratorias que para mejor proveer disponga la autoridad de aplicación, se expedirá el certificado de calificación del destino minero de las erogaciones y bienes que deberá ser presentado por los beneficiarios ante la Dirección General Impositiva juntamente con la declaración jurada para el pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período comprendido en la certificación.

Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras denunciadas en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, podrán afectar alternativamente a las mismas, los bienes que desgraven con ajuste a los incisos b) y c), siempre que así lo hayan previsto en la declaración jurada respectiva, comunicando cada nueva localización, en forma previa, a la autoridad de aplicación.

Igual facultad corresponderá a las empresas consultoras y de servicios mineros, de acuerdo con las necesidades de los proyectos mineros en que intervengan.

El sistema implantado, opera en principio sobre la base de declaración jurada, pues es en base a este mecanismo, la autoridad expide el certificado aludido cuyas planillas constitutivas, se adjuntan como Anexo VI, si bien estos fueron estructurados para deducir por la anterior ley n°20.551, art.11, son también utilizados para igual fin en los términos del artículo 9° de la Ley / / 22095, encontrándose en estado de estructuración los nuevos formularios para el actual régimen. Ello no obsta a que pueda practicarse una constatación en forma previa sino que en la práctica no es condición necesaria. Aprovechando la infraestructura de que dispone, la autoridad de aplicación fiscaliza el destino y aplicación posterior de todo lo desgravado, básicamente a través del Comité de Promoción Minera con sede en Viedma, para cuyo cometido, el régimen le reserva la más amplia facultad de constatación.

En torno a los bienes desgravados, cabe mencionar que los beneficiarios deben mantenerlos en su patrimonio por un tiempo mínimo de 5 años en casos de ser nuevos y de 3 años en caso de usados, excepto que por razones fundadas, la autoridad de aplicación autorice su transferencia. Un ejemplo de autorización de venta anticipada, podría darse si ocurre una marcada alteración, que haga perder definitivamente la aptitud original de algún bien o una sustitución de un bien por otro, de forma de armonizar mejor la operatoria de un proceso, etc. pero siempre dentro del enfoque básico en el sentido que un bien que fué desgravado, debe estar en el patrimonio de su titular durante el lapso mínimo apuntado. Si no se cumplieren con estos requisitos, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley n°20.628 (texto ordenado 1977), referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponde realizar el reintegro.



El único límite que tienen las inversiones contempladas en el artículo 9º, está dado por el caso previsto en el artículo 17 inc. a) segundo párrafo, vale decir, en el caso en que sean inversiones correspondientes a un proyecto especial promovido, al que se le haya acordado una reducción del impuesto a las ganancias. En este caso, la promoción especial -que veremos más adelante-, salvo opción expresa en contrario dentro de los treinta (30) días de dictado el acto aprobatorio, anula la promoción general, en relación a las inversiones del proyecto que se realicen desde la aprobación del mismo y hasta la finalización del período de reducción que se asigne. Con ello, queda aclarado que si un proyecto recibe beneficios de la promoción especial por el impuesto a las ganancias, no cabe el goce del beneficio contemplado en el artículo 9º, también referido al impuesto a las ganancias, pues en torno a las inversiones del proyecto, en el lapso apuntado, la promoción especial anula la general.

b.) En relación al impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales

Desde largo tiempo se dijo en el sector minero, que todo el aliento con que contaba el desarrollo de programas exploratorios, presentaba un gran inconveniente a los titulares de yacimientos en los cuales se hayan obtenido buenos resultados al haberse detectado reservas económicamente explotables.

La dificultad estaba dada al exteriorizar el valor económico de lo descubierto, pues ese mayor valor era objeto de imposición, ya sea por impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales. En torno a este hecho los empresarios han petitionado reiteradamente que se premiara de alguna forma ese afloramiento de riqueza, argumentando especialmente que:

- a. El titular del yacimiento, con el resultado exploratorio favorable, ha develado una incógnita fundamental cual es establecer la verdadera bondad de su yacimiento, pero financieramente sigue en la misma situación anterior de falta de recursos generados por ese yacimiento.
- b. El resultado habilita a ingresar con un proyecto económico de explotación, al mercado de capitales a buscar financiación al mismo y, es precisamente aquí donde se configuraba la dificultad mayor al tener en muchos casos que negociar su porcentual de participación en el capital de la nueva sociedad, por menor cuantía que el que representaba la valuación de su yacimiento en torno al total de capital social de la nueva sociedad constituida. Es decir, la falta de recursos financieros, se erguía, obligaba a subvaluar la aportación del bien yacimiento, respecto de la aportación de recursos financieros que efectuaban los socios capitalista, conformado esta

*Handwritten signature*

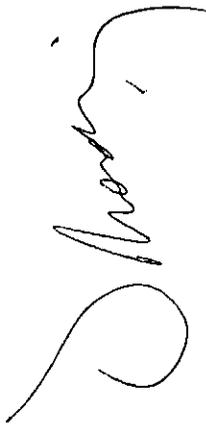
circunstancia una transferencia de recursos de los titulares de yacimientos a favor de los aportantes en recursos financieros.

Es en relación a este enfoque en que básicamente el régimen, a consagrado dentro de sí al beneficio contemplado en el artículo 10 de la ley. Con el, se pretende alentar al empresariado del sector al desarrollo de actividades exploratorias, objetivo fundamental del país pues permite conocer el potencial de reservas en los distintos rubros minerales, permitiendo y alentando a quienes con su accionar detecten riquezas, aportarlas por su real valor de plaza, al capital de una nueva sociedad, liberando a las utilidades provenientes de dicha aportación de minas y de derechos mineros, del impuesto a las ganancias o del impuesto a los beneficios eventuales, según corresponda.

Consagrada la figura, se establece a los beneficiarios de la franquicia y a las empresas receptoras de tales bienes, determinadas obligaciones. En tal sentido se prevé que deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios, durante un lapso no inferior a cinco (5) años continuados a partir de su ingreso, salvo que por razones debidamente justificadas, la autoridad de aplicación, autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro de la deducción que se hubiera realizado, en la forma expuesta en la parte final del punto a. precedente, referido al art. 9°.

En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro a cargo del aportante. Por último, la ampliación de capital y la emisión de acciones a que diera lugar la capitalización de los aportes mencionados, estarán exentas del impuesto de sellos.

Dado la gran automaticidad con que este beneficio cuenta, pues no está sujeto al análisis previo de la autoridad de aplicación, no se conocen la cantidad de negocios que a su amparo pueden haberse concretado, no obstante, sí se conoce que han ocurrido constituciones de nuevas sociedades amparadas en el beneficio apuntado, con lo cual se estima haber respondido plenamente a los reclamos comentados. Cabe decir en torno al beneficio apuntado, que es obligación fundamental tanto para el aportante como para la sociedad receptora, asignar al yacimiento un valor, inobjetable, aspecto que cae bajo la operatoria de valuación de bienes como medio de integración o de aportación de capital social.



c.) En relación al impuesto al valor agregado.

Los productos que derivan de las actividades mineras promovidas, tuvieron distinto tratamiento impositivo a contar desde la fecha de vigencia de la ley 22.095: 10 de noviembre de 1979. Algunos estaban ya alcanzados por el impuesto, mientras que otros fueron incorporándose progresivamente al ámbito de imposición, hasta la sanción de la ley 22.294, llamada de generalización del impuesto, con vigencia desde el día 6-10-1980 la que pasó a gravado a todos los productos hasta allí exentos.

En torno a este impuesto debe tenerse presente que está creado por la ley 20.631, que la ley 22095 consagró en su artículo 11, a favor de los beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, el beneficio de liberación del ingreso del impuesto resultante de las ventas de las explotaciones mineras, a que se refiere la primera parte del párrafo primero del artículo 16 de la ley 20.631 (texto ordenado en 1977), sin perjuicio de la sujeción de dichos beneficiarios a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, de acuerdo con la siguiente escala:

<u>Ejercicios fiscales</u>	<u>Porcentaje</u>
1 a 7	100
8	80
9	70
10	60
11	50
12	40
13	30
14	20
15	10

La escala precedente regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario comunique a la autoridad de aplicación, haberse acogido al beneficio.

El hecho de que a la fecha de sanción de la ley 22.095, había productos gravados por el impuesto y productos exentos, el alcance del beneficio de liberación de ingreso del impuesto resultante, es obvio que regía para los productos gravados, siempre que los beneficiarios del Régimen se acogieran al mismo. A los productos exentos no les era aplicable, justamente por la condición de exentos que revestían.

A medida que se iban incorporando nuevos productos al ámbito de imposición, estos podían incorporarse al beneficio en la forma comentada.

Cada incorporación dió lugar al dictado de una resolución de la autoridad de aplicación, por la cual se dió fecha cierta al comienzo de goce del beneficio; indicándose los productos comprendidos y los yacimientos o plantas de tratamientos de los cuales emanan.

La situación apuntada fué así hasta el 5 de octubre de 1980, inclusive fecha a la cual había productos gravados, con la posibilidad de gozar el beneficio apuntado y, por otro lado productos exentos a los que la figura del impuesto, para nada les podía ser aplicables, justamente por estar exentos.

La situación cambia sustancialmente a contar del 6 de octubre de 1980, fecha de entrada en vigencia de la ley 22.294, llamada de generalización del impuesto, ley que pasó a gravado los productos exentos hasta el 5 de octubre de 1980. A contar del 6 de octubre de 1980, el tratamiento impositivo del impuesto al valor agregado para los productos del sector minero, conforme las modificaciones que introduce la ley / 22294, queda conformado así:

1. Productos gravados con anterioridad al 6 de octubre de 1980:

1.1. Los productores acogidos al beneficio del artículo 11 de la ley 22095 con anterioridad a la fecha indicada, continúan con el goce del mismo, hasta agotar la escala de quince años por el establecida.

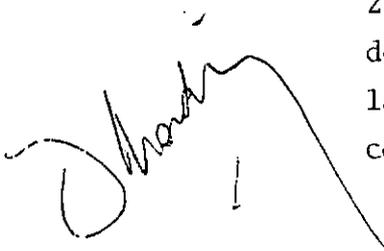
1.2. A partir de la fecha indicada y durante el término de cinco años a que se refiere el artículo 7°, inciso 5°, de la ley 22.294 (art.5° del decreto 2.118/80), o sea hasta el 5 de octubre de 1985, podrán efectuarse nuevos acogimientos al beneficio del artículo 11 de la ley 22095, por la escala de quince años por el establecida. La condición es que dentro de dicho plazo, los beneficiarios del Régimen, comiencen a producir productos mineros gravados con anterioridad a la fecha de generalización. A estos, les cabrá, el beneficio de liberación, vale decir el beneficio de retención en forma definitiva, del importe del impuesto correspondiente. Por ejemplo, si una explotación de yeso comienza a operar a partir del 21-1-1984, comenzará a gozar desde el 1-2-1984, de la escala de liberación del artículo 11 de la ley 22.095.

1.3. Vencido el término de cinco (5) años a que se refiere el apartado precedente, o sea a partir del 6 de octubre de 1985, aunque la nueva actividad se refiera a un producto que estaba gravado con anterioridad a la generalización (6-10-1980), el acogimiento al artículo 11 de la ley / 22095, lo será al solo efecto de la exención, vale decir con la modifica

ción que la ley 22.294 le introdujo a la ley de impuesto al valor agregado, consagrado en el nuevo texto del artículo 27, inciso e).

2. Productos gravados a partir del 6 de octubre de 1980, fecha de entrada en vigencia de la ley 22.294.
  - 2.1. Podrán efectuarse acogimientos al artículo 11 de la ley 22.095, sólo con el alcance de exención, consagrado por el nuevo texto del artículo 27, inciso e), de la ley de impuesto al valor agregado, establecido por la ley 22.294. Vale decir, quienes se acojan retornan por el término del acogimiento a operar como exentos, o sea como lo hacían hasta el 5-10-80
  - 2.2. Si los beneficiarios no se acogen al artículo 11 de la ley 22.095, están gravados, debiendo en consecuencia, facturar, cobrar e ingresar el impuesto correspondiente.

Dado las dificultades ocurridas en el sector, en torno a la correcta interpretación de los casos posibles por los que se puede optar y la evaluación de las consecuencias que cada situación implica, se repiten las distintas alternativas de los beneficiarios, siguiendo la secuencia ya enunciada:

1. Productos gravados con anterioridad al 6-10-1980:
    - 1.1. Los productores acogidos al artículo 11 de la ley 22.095 con anterioridad al 6-10-1980, continúan con el goce del mismo hasta agotar la escala de 15 años. Es decir deben facturar, cobrar y retener el impuesto resultante.
    - 1.2. Por las nuevas explotaciones mineras que ocurran a partir del 6-10-1980 y hasta el 5-10-1985, los beneficiarios podrán acogerse al artículo 11 con los alcances que el mismo tiene (liberación), es decir facturar, cobrar y retener el impuesto resultante.
    - 1.3. Vencido el término de cinco (5) años a que se refiere el punto precedente, o sea a partir del 6-10-1985, los acogimientos servirán al solo efecto de la exención, es decir se asimilarán al tratamiento que tienen los productos que se enuncian en el punto siguiente 2.1.
  2. Productos gravados a partir del 6-10-1980:
    - 2.1. Los beneficiarios del régimen podrán acogerse al artículo 11 de la ley 22095, pero con los alcances que al mismo le introdujo la ley 22294, es decir al solo efecto de la exención, con lo cual volverán a operar en las mismas condiciones en que lo hacían hasta el 5-10-1980. En estas condiciones no deberán facturar en concepto de impuesto, por revestir
- 

durante la vigencia del acogimiento la calidad de exentos.

- 2.2. Las operaciones de los no acogidos al artículo 11, implica, facturar el impuesto, cobrarlo e ingresarlo, conforme el régimen general establecido por la ley de impuesto al valor agregado.

Situaciones que provoca el acogimiento:

1. El acogimiento, ya sea con los alcances de la liberación o exención, y ya haya sido efectuado con anterioridad al 6-10-1980 o con posterioridad a dicha fecha, inhabilita a una reiteración de acogimiento por la misma explotación, es decir, se puede salir pero no reingresar.
2. Los remanentes de impuestos que se generen a partir del año octavo, en los casos de los puntos 1.1. y 1.2., deberán ingresarse al fisco, no pudiendo por los mismos, solicitarse tratamiento preferencial alguno.
3. El acogimiento al artículo 11 en los casos de exención, implica operar en este estado a escala del 100% durante el plazo de acogimiento.
4. En todos los casos en que haya acogimiento al artículo 11, ya sea a los efectos de la exención como de la liberación, la autoridad de aplicación extenderá a cada interesado una constancia del período de vigencia del beneficio y la mención de los productos mineros comprendidos.

Para concluir con este punto, cabe reflexionar que pudiendo encuadrar en los casos contemplados en los puntos 1.1. y 1.2. resulta altamente beneficioso a sus titulares acogerse al artículo 11 pues retienen definitivamente el monto del impuesto. Ahora bien, para los casos contemplados en el punto 1.3. y 2.1. (tratamiento igualitario), respecto del caso planteado en 2.2., no puede establecerse a priori si el acogimiento será conveniente o perjudicial, sino como consecuencia de ponderar algunos aspectos que caracterizan el accionar de cada empresa.

Algunos aspectos favorables al acogimiento:

- a. Establecimiento de una política comercial agresiva de penetración en los distintos mercados con otorgamiento de plazos de pago, cuyos vencimientos ocurran posterior a la fecha en que se haría exigible el ingreso del impuesto para el caso de estar gravado.
- b. Provocar menor egreso financiero para el comprador, al no tener que anticipar en concepto de impuesto, con lo cual se puede facilitar la colocación del producto.
- c. Mayor simplicidad administrativa.

*D. Mendez*

Algunos aspectos favorables a operar gravado:

- a. El fundamental está dado por la disminución de costos operativos que se producen al poder computar los créditos fiscales por los importes pagados en concepto de impuesto al valor agregado hacia atrás (compra de maquinaria, envases, insumos varios, servicios energéticos y otros por los que deba tributarse) contra los débitos fiscales que provocan las ventas. En el caso de la exención, los aquí llamados créditos fiscales, pasarían a ser costos definitivos por cuanto no habría contra que descargarlos, al no haber débito fiscal por las ventas.
- b. Posibilidad de disponer el monto del impuesto, desde su percepción hasta la fecha de su ingreso.

Evaluados los aspectos comentados, en caso de acogimientos, ya sea por exención o por liberación, el titular debe remitir nota fehaciente a la autoridad de aplicación manifestando que desea acogerse al artículo 11 de la ley 22.095 en relación a la comercialización de los productos mineros por los cuales pretende lograr el acogimiento, indicando en torno a ellos, los estados en que son comercializados e indicando en su caso, las plantas en que se realizan las actividades mineras que los generan. El acogimiento es automático a contar desde el primer día al mes siguiente del pedido. A posteriori, la autoridad de aplicación dicta la comentada resolución conformando el acogimiento, dando fecha cierta y mencionando los productos comprendidos. Si a consecuencia de la evaluación practicada, el beneficiario, decide operar gravado, dicha determinación, no implica ninguna relación o gestión con el régimen de promoción minera, sino ajustar la mecánica impositiva conforme lo establecido por la ley 20.631.

Por último, se detalla el tratamiento que tenían hasta el 5-10-1980, los principales productos mineros producidos en la Provincia de Rio Negro.

<u>Productos</u>	<u>gravados</u>	<u>exentos</u>
Arcillas expandidas	X	
Arena para construcción (no promovida)		X
Alabastro		X
Bentonita		X
Caliza		X
Canto Rodado (no promocionados)		X
Caolines		X
Carbonato de calcio		X

<u>Productos</u>	<u>gravados</u>	<u>exentos</u>
Perlita expandida	X	
Diatomita expandida	X	
Fluorita		X
Mineral de hierro		X
Mármoles		X
Materiales volcánicos		X
Piedra laja		X
Minerales de plomo		X
Sal común		X
Minerales de wolframio		X
Yeso	X	

VALUACION DE RESERVAS:

El artículo 12 de la ley 22095 establece que el avalúo de las reservas de mineral económicamente explotables puede capitalizarse hasta el 50%.- mientras que el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo.

Para acceder a dicho beneficio el avalúo debe ser practicado y certificado por profesional especializado responsable y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

La capitalización y la constitución de reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales al patrimonio neto y sellos.

El objetivo que se persigue con la capitalización del avalúo de reservas es que el valor de las reservas de mineral que existen en todos los criaderos que se encuentran dentro de los límites de la mina, medidas técnicamente, forme parte esencial de su capital, sin relación alguna con lo invertido en la exploración y además permitir asociarse en condiciones justas con la parte del capital que resulta necesario apra la explotación y beneficio u ofreciendo dicho valor patrimonial a los fines de garantizar créditos para su desarrollo.

La solicitud de aprobación a la autoridad de aplicación debe hacerse a través del Comité de Promoción Minera debiendo comprender un estudio de factibilidad económica de la explotación de las reservas. La aprobación será decidida en base de los siguientes factores básicos:

- a.) Reservas medidas.
- b.) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
- c.) Situación del mercado a servir, indicando la proyección de la demanda, tomando como precio presunto de venta de los productos, el promedio de los últimos 5 años, obtenido en moneda de valor constante.
- d.) El ritmo de explotación previsto.
- e.) Costos discriminados.
- f.) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de la reserva medida, discriminada por rubros, por años y por fuentes de financiación.
- g.) Rentabilidad calculada y resultados netos a alcanzar en cada uno de los ejercicios económicos durante la vida del proyecto.
- h.) Descripción analítica del proyecto.
- i.) Determinación y cálculo de la tasa interna de retorno sobre la inversión.

Se requiere además la aportación de los antecedentes que avalen la experiencia, habilitación y especialización de las empresas y/o profesionales de las distintas disciplinas que intervengan en la elaboración del estudio de avalúo de reservas. La capitalización del avalúo de reservas no puede ser registrada como inversión extranjera.

#### METODO DE CALCULO:

Partiendo de una cubicación de las reservas medidas practicadas a regla de arte, la fórmula de Hoskold es ampliamente utilizada para determinar el valor actual de la propiedad minera. Dicha fórmula aplica un promedio de riesgo sobre la inversión total original durante la vida de la propiedad minera similar al de perpetuidad.

Si existiera un número considerable de evaluaciones exactas sobre propiedades mineras de un distrito, sería posible llegar a un valor por unidad de mineral, el que podría utilizarse como guía para la evaluación de un yacimiento en particular; obviamente, esta cifra exacta es raramente un valor verdadero para un yacimiento en particular. El verdadero valor debe depender del estado de desarrollo de la mina, promedio de extracción, costos específicos, graduación y condiciones del mineral en el yacimiento en particular, la eficiencia de la planta y dirección de la misma, ubicación y costo del transporte y otros factores.

Para una operación de importancia y reservas amplias, normalmente el promedio de interés no excederá el 8 al 12%.

El valor de una mina estará determinado por las utilidades que se generen; sin embargo como estas utilidades no son recibidas en forma inmediata y como, por otro lado, se requiere la inversión de un capital sujeto a ries-

*Handwritten signature*

gos mayores que los normales a otra industria, el valor presente de la mina está sujeto a una tasa de descuento que compense los factores de tiempo e incertidumbre que le son imputados.

La fórmula de Hoskold parte del supuesto de que anualmente se reciben utilidades por todo el tiempo que dura la vida probable de la mina. Es decir que se logra el valor presente de esas anualidades que deben alcanzar para retribuir al inversor un interés adecuado a los riesgos del negocio y restituir el capital invertido, ya que la minería es una industria en la cual al agotarse el mineral, desaparece el bien mismo que es la fuente de generación de utilidades

Fórmula de Hoskold:

$$UP = \frac{1}{\frac{1}{(1+r)^n} - 1} \times A + i$$

- UP. Valor presente de la mina
- r. Tasa de redención del capital invertido
- i. tasa de interés sobre el capital invertido
- n. número de años de vida probable
- A. Utilidad anual estimada

TASA DE REDENCION:

Esta tasa representa el interés compuesto que ganaría una anualidad colocada en una inversión muy segura; oscilando comunmente entre un 3 y 6%.

TASA DE INTERES:

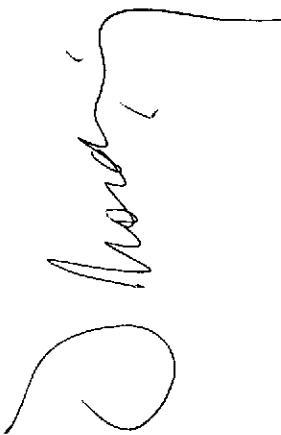
Esta tasa representa el interés que esperan recibir anualmente los inversores sobre ese capital invertido, oscilando comunmente entre un 8 y 12%.

Quando se practique el avalúo de reservas de un yacimiento debe distinguirse si se trata de la evaluación de una mina en producción o de una mina nueva o parcialmente desarrollada ya que los factores económicos que las caracterizan resultan de distinta graduacion.

El primer paso importante en toda evaluación minera es reunir todos los factores que reflejen la realidad del yacimiento en cuestión considerando la incidencia de ciclos de prosperidad, ciclos de recesión y que el mantenimiento de condiciones optimas en toda la operación, durante largos períodos, es muy excepcional, tanto en lo referente a la capacidad teórica de producción como a las limitaciones futuras de mercado o consumo. Los factores a considerar son los siguientes:

- a) Reservas de mineral y sus contenidos útiles
- b) Porcentaje de recuperación del mineral
- c) extracción
- d) desarrollo de la mina subterránea y de superficie
- e) Mercado
- f) Competencia
- g) Dirección
- h) Insumos
- i) impuestos
- j) precios
- k) Aspectos políticos
- l) Costos de producción
- m) Capacidad de producción, actual o potencial

En torno al alcance de procesos a computar a los efectos de la capitalización, no se ha definido aún cuales serán los criterios a aplicar. Las dos grandes apreciaciones consisten en: a.) la capitalización al tomar la economicidad de las reservas, toma la parte del proceso de tratamiento hasta el primer estado en que el mineral tenga aptitud de ser comercialmente operado, esta interpretación deja de computar los procesos de tratamiento posteriores; b.) la segunda interpretación consiste en computar todos los procesos mineros de tratamientos, esta apreciación por cierto es más amplia. Se estima que ante las presentaciones ya efectuadas en los términos del artículo 12 de la ley, en poco tiempo más estos aspectos serán definidos, cosa aún no ocurrida.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the lower-left quadrant of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly starting with 'D' and ending with a long horizontal stroke.

## 5. BENEFICIOS DE LA PROMOCION ESPECIAL

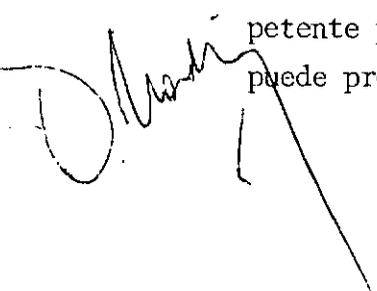
Analisis y operatoria ejemplificativa para el goce de cada uno de los Beneficios establecidos. Descripción de la metodología tipo para la presentación de consultas previas y descripción de la metodología tipo para la presentación de proyectos definitivos. Contratos. Seguimientos. Forma de Presentación y trámite a realizar por los interesados.

Este capítulo, conforma una serie de beneficios adicionales a los ya enunciados por la promoción general, salvo en el caso particular del impuesto a las ganancias, que ya se indicara y se volverá sobre él al comentarse ese beneficio.

En tal sentido, el artículo 16 de la ley establece que: el Poder Ejecutivo Nacional podrá acordar, total o parcialmente, los beneficios adicionales previstos en el artículo 17, a los beneficiarios que lo peticionen sobre la base de proyectos concretos que contemplen algunas o varias de estas acciones:

- a.) Trabajos de investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación extracción, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales que determine el Poder Ejecutivo Nacional.
- b.) Nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.
- c.) Traslado de empresas ya instaladas.
- d.) Concentración, complementación, fusión o reconversión de empresas beneficiarias.

Lo precedente demuestra que para aspirar al goce de la promoción especial, hace falta un proyecto especial por el que el beneficiario emprenda una nueva acción y que se cuente con aprobación expresa por autoridad competente (Subsecretario de Minería o Poder Ejecutivo Nacional). Vale decir puede otorgarse pero a cambio o como contrapartida de un nuevo proyecto referido a alguno de los casos indicados, mientras que la promoción general se la goza básicamente por la condición de beneficiario; por actividades que pueden ser preexistentes o nuevas y, en general puede decirse que la autoridad de aplicación, tiene como misión básica establecer si quienes pretenden gozar cada beneficio han cumplido lo prescripto por la ley y, si lo encuentra de conformidad, dicta el acto administrativo ratificatorio y, en caso contrario, el denegatorio. En cambio en torno a la promoción especial, hay una gran reserva a favor de la autoridad competente para que aprecie las bondades e inconveniencias que un nuevo proyecto puede provocar y, a la luz de esa ponderación es que graduará los beneficios a



acordar o directamente denegará la promoción, es decir no es la ley en forma directa quien concede, sino que la ley faculta a la autoridad competente a que se pondere el proyecto y se decida favorable o denegatoriamente.

En caso de aprobación del proyecto, los beneficios adicionales se otorgarán exclusivamente con relación a la actividad promovida en el proyecto aprobado y, como ya se dijera, serán complementarios de los de promoción general a los que el beneficiario tuviere lugar, ajustando el goce del artículo 9° respecto de actividades no comprendidas en el proyecto.

Como se indicó: promoción especial es potencialmente precedente respecto de nuevos programas, en consecuencia las ampliaciones que se indican en el punto b) precedente harán que los beneficios se otorguen solo en la parte correspondiente a la ampliación y, siempre que ello implique un efectivo aumento de la capacidad productiva.

En cuanto a los beneficios de la promoción especial, cabe mencionar que una vez acordados constituyen un derecho irrevocablemente adquirido, del cual los beneficiarios no podrán ser privados mientras cumplan con los requisitos que les fueron exigidos al momento del otorgamiento.

#### AUTORIDAD DE APLICACION

Como ya se indicara en la primer parte del trabajo, es autoridad de aplicación de la ley el Subsecretario de Estado de Minería de La Nación. Su competencia alcanza a los proyectos en los cuales el ritmo previsto para la extracción y procesamiento del mineral en bruto no exceda de quinientas (500) toneladas diarias.

En consecuencia, los proyectos de niveles superiores serán resueltos por el Poder Ejecutivo Nacional y, si tratan sobre sustancias minerales estratégicas, el proyecto previamente deberá contar con la participación del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

#### MECANICA ESTABLECIDA PARA SU TRAMITACION:

Los beneficiarios que programen la realización de algún proyecto, deberá primero hacer una presentación inicial de consulta a la autoridad de aplicación, en la que incluirán los lineamientos generales del proyecto. Según la actividad minera a desarrollar, se indicarán en su caso, los minerales a prospectar, explorar, extraer, beneficiar o tratar, la región de influencia del proyecto, el equipamiento a utilizar y su origen, personal a emplear, destino de



la producción, condiciones generales del mercado y, cualquier otra información que se estime de utilidad para apreciar adecuadamente el proyecto concedido. La consulta deberá ser presentada ante el Comité de Promoción Minera quien conoce o puede investigar en la zona los aspectos particulares. Dichas apreciaciones, serán elevadas por el Comité a la Dirección Nacional de Promoción Minera, y en ésta, se analizan los aspectos técnicos, económicos, sociales y jurídicos, que contenga la presentación de la empresa y los que se puedan haber reunido, a cuyo fin, se podrán solicitar las aclaraciones o ampliaciones que se estime conveniente y, en disponibilidad de dicha información, la autoridad de aplicación se expedirá en el plazo de sesenta (60) días autorizando o denegando la presentación del proyecto definitivo, conforme los meritos del mismo.

No obstante lo procedente, si la consulta previa reuniera los requisitos necesarios, es decir si tiene el alcance de un proyecto, la autoridad de aplicación, podrá asignarles este caracter, solicitando en su caso, las ampliaciones o complementaciones que resulten necesarias.

Se adjunta como Anexo VII un formulario de presentación inicial de consulta. Aprobada ésta, lo cual implica conformidad para presentar el proyecto definitivo, no existe a favor de los beneficiarios ningún derecho logrado, salvo la de concretar la presentación indicada, con lo cual se quiere significar que la instancia de la consulta previa está concebida en favor de los beneficiarios más que en favor de la autoridad de aplicación. Debe remarcarse que los derechos de los beneficiarios nacen si el proyecto especial definitivo es aprobado.

La aprobación de la consulta implica el establecimiento de un plazo para la presentación del proyecto y la fijación del número de ejemplares en que debe estar conformado, generalmente son tres (3). Si vencido el plazo acordado, el proyecto no fuese presentado, la autoridad de aplicación intimará su presentación en un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida y declarar la caducidad de los procedimientos hasta allí cumplidos.

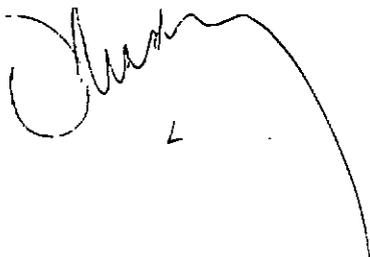
Si el proyecto es presentado, debe contemplar los aspectos puntualizados en la consulta aprobada y estar suscripto por profesionales en las distintas especialidades, según esté referido por ejemplo a programas exploratorios o de producción (aquí especialmente en las actividades mineras referidas a desarrollo de procesos) y, contener la siguiente información mínima:

- a) Descripción de la actividad a realizar indicando la tecnología a usar y su origen; maquinaria y equipos; sustancias minerales y productos a obtener; es

estructuras de reservas mineras existentes; costos de las etapas de la actividad a desarrollar; toda otra información técnico-económica relacionada con el proyecto y los CUATRO (4) últimos balances.

- b) Estudio de mercado, con indicación de fuentes y métodos de estimación, posibilidades de sustitución de importaciones, factibilidad de exportaciones y cualquier otra información que requiera la autoridad de aplicación.
- c) Financiación del proyecto con especificación de fuentes, tasas de interés y plazo de amortización de los créditos.
- d) Plan de producción de los primeros CINCO (5) años a partir de la puesta en marcha del proyecto, con mención de la rentabilidad anual estimada y discriminación de costos operativos.
- e) Cronograma de tareas e inversiones inherentes a la ejecución del proyecto, utilizándose el método que eventualmente determine la autoridad de aplicación.

Una vez completada la información, la autoridad de aplicación deberá expedirse en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

A handwritten signature in black ink, followed by a checkmark symbol.

BENEFICIOS DE LA PROMOCION ESPECIAL:

Los beneficios de la promocion especial son de carácter impositivo y se encuentran contemplados en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 22.095.

Cabe consignar que los beneficios consagrados en el artículo 17, son a favor de la empresa titular del proyecto, mientras que los contemplados en los artículos 18 y 19, lo son a favor de los inversores de capital en las empresas promovidas.

BENEFICIOS A FAVOR DE LA EMPRESA:

Artículo 17:

a) Reducción hasta un máximo de QUINCE (15) ejercicios fiscales consecutivos a partir de la iniciación del proceso productivo de conformidad con el proyecto aprobado, de las sumas que deban abonar los beneficiarios en concepto de impuesto a las ganancias y de impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, conforme a la siguiente escala:

<u>Ejercicios Fiscales</u>	<u>Porcentaje</u>
1	100
2	100
3	100
4	100
5	100
6	100
7	100
8	80
9	70
10	60
11	50
12	40
13	30
14	20
15	10

Dentro de los TREINTA (30) días de la aprobación del proyecto, el beneficiario podrá optar entre el beneficio acordado con ajuste a este inciso respecto del impuesto a las ganancias y los establecidos por el artículo 9° en sus incisos b) a f) en relación con las inversiones previstas en el proyecto, que se realicen desde la aprobación del mismo hasta la finalización del período de reducción del impuesto citado.

b) Exención hasta un máximo de QUINCE (15) años del impuesto de sellos sobre

*Handwritten signature*

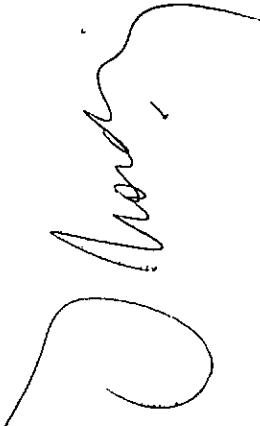
los contratos y prórrogas, incluyendo los de sociedad, ampliación de capital y emisión de acciones, y los que celebre el beneficiario con entidades nacionales para la provisión de energía eléctrica, agua y gas.

- c) Diferimiento del pago del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, por períodos determinados que no excedan de CINCO (5) ejercicios anuales consecutivos, pudiendo pagarse lo adeudado por estos conceptos sin intereses y en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas, a partir del vencimiento del beneficio, como períodos fiscales se hayan diferido, debiendo ingresar los importes respectivos con más la actualización que establece la ley 11.683 y sus modificaciones. Este beneficio es alternativo del determinado en el inciso a) del presente artículo y podrá ser otorgado en cualquier etapa de la actividad promovida, en los casos debidamente justificados.
- d) Exención del impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, desde la fecha de aprobación del proyecto hasta la iniciación del proceso productivo. Si el proyecto no fuera puesto en marcha dentro del plazo estipulado por la autoridad de aplicación, la exención caducará de pleno derecho y el responsable deberá ingresar el impuesto con más la actualización que establece la Ley n°11.683 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.
- e) Amortización acelerada por períodos determinados, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- f) Exención de los derechos, impuestos y gravámenes sobre la importación, con excepción de las tasas por retribución de servicios, sobre el monto de los bienes de capital, accesorios y repuestos que no se produzcan en el país en condiciones de calidad, precio y plazo de entrega equivalente a los importados, necesarios para la ejecución del proyecto, cuya importación se autorice de acuerdo con los listados de bienes respectivos.

Según se vió precedentemente, son objeto de promoción especial tanto las actividades mineras de naturaleza exploratoria como de producción, ambas en sentido amplio. Cabe entonces indicar cuales de los beneficios previstos son susceptibles de acordarse a cada tipo de programas.

A programas de exploración:

Los previstos en los incisos: b), fundamentalmente en los casos en que los programas se financien con captación de capitales, de lo cual se analizará al considerarse un poco más adelante, los beneficios contemplados en los artículos 18 y 19 de la ley 22095; el contemplado en el inciso c) por



la parte de capital social a que puede dar lugar la captación indicado en el punto anterior y, para el caso de la empresa ejecute el programa por administración y deba adquirir equipamiento de importación, puede acordarse el beneficio contemplado en el inciso f).

A programas de producción:

1.- Desde aprobación del proyecto y hasta el comienzo del proceso productivo:

Los previstos en los incisos b) fundamentalmente en los casos en que los programas se financien con captación de capitales; el previsto en el inciso d) y, el previsto en el inciso f)

2.- Desde el comienzo del proceso productivo:

Los previstos en los incisos a); b); alternativamente al previsto en el inciso a) puede otorgarse el previsto en el inciso c); alternativamente para los previstos en los incisos a) y c), encuancto al impuesto a las ganancias, puede acordarse el inciso e). Podría mantenerse el beneficio del inciso f) pero como complementación para el equipamiento que ya debe estar logrado.

Cabe consignar en relación a los beneficios del artículo 17, que su goce debe encuadrarse dentro de los siguientes principios:

- a) Tendrán vigencia a partir de las fechas posteriores a las de aprobación de los proyectos respectivos.
- b) Cuando el monto imponible de cada impuesto esté originado en actividades promovidas y en otras que no lo estén, los beneficios especiales que se otorguen, se aplicarán, exclusivamente, a los impuestos que hubiere correspondido tributar a las actividades promovidas.
- c) Las inversiones respecto de las cuales deberá efectuarse la opción que prescribe el último párrafo del inciso a) del artículo 17 de la Ley, son las comprendidas en el proyecto especial aprobado. Si transcurrido el plazo de TREINTA (30) días el interesado no efectuara en forma expresa la aludida manifestación, se entenderá que ha optado por el beneficio especial. Las opciones expresas o tácitas, son irrevocables.
- d) Los beneficios a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 17 de la Ley comenzarán a regir a partir del primer ejercicio fiscal posterior a la fecha en que la autoridad de aplicación tenga por iniciado el proceso productivo, salvo que el beneficiario opte por computar como primer año de la escala el de comienzo de la producción. La opción deberá comunicarla



a la autoridad de aplicación dentro de los TREINTA (30) días de notificación de la resolución de la citada autoridad que fije la fecha de iniciación del proceso productivo.

- e) La alternativa que menciona el último párrafo del inciso c) se aplicará -exclusivamente a los ejercicios fiscales en los que el beneficiario opte por el diferimiento. En los restantes se mantendrá la reducción prevista en el inciso a) del mismo artículo.
- f) A los efectos de la caducidad de los beneficios del inciso d) por incumplimiento del plazo de puesta en marcha del proyecto, se requerirá la previa declaración expresa de la autoridad de aplicación de la existencia de dicho incumplimiento.
- g) La amortización acelerada a que se refiere el inciso e), consistirá en el incremento que se establezca en cada caso, de los distintos porcentajes anuales admitidos por la legislación impositiva según la naturaleza de los bienes. Dicho incremento no podrá ser superior al DOESCIENTOS POR CIENTO (200%) de la amortización normal. El procedimiento se aplicará hasta agotar el costo amortizable de la inversión.

A FAVOR DE LOS INVERSORES:

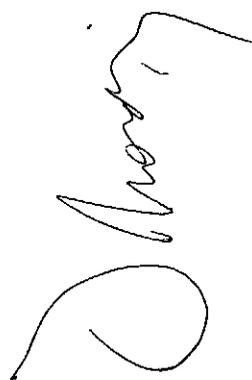
Artículo 18:

Los inversores en empresas locales a las que se les otorgaren los beneficios adicionales previstos en el artículo precedente podrán diferir - el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado -incluidos anticipos-, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscrito o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la aportación directa de capital o en su caso, del monto integrado del capital social suscrito y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente.

En el caso de integración de capital, solo gozará de la franquicia el suscriptor de capital y en tanto la integración la efectúe con ajuste al proyecto aprobado.

La autoridad de aplicación, previa consulta a la Dirección General



Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior al del reintegro al Estado de la promoción recibida, contado a partir de la aportación o integración respectiva. Si no se cumpliera con este requisito, corresponderá ingresar el impuesto respectivo dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el incumplimiento, con más la actualización que establece la Ley n°11.683 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

Los montos diferidos no devengarán intereses, se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido, y serán actualizados de acuerdo con lo que establece la ley n°11.683 y sus modificaciones.

Artículo 19:

Sin perjuicio del beneficio acordado en el artículo precedente, - los inversores comprendidos en el mismo podrán además deducir el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante de la inversión, en el balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal en que efectivamente se realice aquélla, la cual deberá mantenerse en el patrimonio del inversor por el mismo término fijado en el artículo anterior.

Los inversores locales de capital nacional podrán elevar el porcentaje de esta deducción hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) de la inversión reduciendo correlativamente el del diferimiento de pago establecido en el artículo precedente o prescindiendo del mismo en su caso.

Si no se cumpliera con el requisito establecido en la última parte del párrafo primero de este artículo, corresponderá reintegrar la deducción - que se hubiere realizado al balance impositivo del año en que hubiere ocurrido el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley n°20628 (texto ordenado 1977) referido al mes de cierre del período fiscal en que se hubiere efectuado la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal en que correspondiere realizar el reintegro.



Este tipo de beneficio, tiene al igual que los enunciados a favor de la empresa, una importancia sustancial. Ello es así por cuanto es sabido que el sector minero tiene necesidad de operar con fuerte nivel de inversión en infraestructura y equipamiento, ya sea en la etapa extractiva como en las de tratamiento de las sustancias minerales. Y, es a dichos fines el motivo de existencia de beneficios de tan alta magnitud, casi sin precedentes dentro de los incentivos fiscales de ese tipo que el país haya conocido.

El mecanismo implantado consiste en incentivar a los inversores para que se sientan atraídos a ingresar en muchos casos, a un nuevo sector de actividad económica al que se acercan con un panorama atractivo, pues aparejada a la ventaja inmediata del alto beneficio fiscal por la inversión que aporta o integra al capital de la sociedad está la inversión económica que significa su participación en el capital de la sociedad constituida para explotar un negocio rentable.

El regimen y, como una variable de optimización, permite a los inversores diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado -incluidos anticipos- y deducir el 25% restante de la inversión, en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, como ya se anunciara. Además y solo para los inversores locales de capital nacional, se les permite duplicar dicha deducción o hacer distintas combinaciones entre ambos beneficios o, llegar a deducir el 200% de la inversión, no practicando monto alguno en concepto de diferimiento.

Como se indicó los beneficios revisten distinto grado de magnitud, según la naturaleza del inversor. Es por ello que las posibilidades son:

A. INVERSOR NO LOCAL DE CAPITAL NACIONAL:

Puede diferir y deducir en los términos del artículo 18. Vale decir, diferir el 75% del monto de su aportación o integración al capital de la sociedad titular del proyecto promovido y, deducir del balance impositivo del impuesto a las ganancias el 25% restante de la inversión.

HIPOTESIS:

- a. Utilidad impositiva.....\$ 50.000.000,-
  - b. Tasa de impuesto 33%
  - c, integración de capital en empresa minera promovida....\$ 10.000.000,-
  - d. opta por diferir contra impuesto a las ganancias
- Puede diferir contra el impuesto a las ganancias.....\$7.500.000,-

y deducir \$ 2.500.000,- con lo cual su liquidación por ese ejercicio fiscal, será:

Utilidad impositiva.....\$ 50.000.000,-

Menos:

Deducción del 25% de la inversión integrada al capital en empresa minera promocionada.....	\$ 2.500.000,-	\$ 2.500.000,-
		<hr/>
Monto sujeto a impuesto.....	\$ 47.500.000,-	

Impuesto: 33% sobre \$47.500.000,- = \$15.675.000,-  
 Ahora debe aplicarse el diferimiento, correspondiente al 75% del monto de capital integrado: 75% sobre \$10.000.000,- = \$7.500.000.-

MONTO FINAL DE IMPUESTO A INGRESAR

Total de impuesto.....	\$ 15.675.000,-
Impuesto a diferir.....	<u>\$ 7.500.000,-</u>
Impuesto a ingresar.....	\$ 8.175.000,-
	=====

B. INVERSOR LOCAL DE CAPITAL NACIONAL:

Dentro de la hipótesis anterior, caben estas posibilidades:

- a.) Deducir dos (2) veces (200%) el 25% de la inversión y diferir igual o sea \$ 7.500.000,- o,
- b.) Deducir dos veces (200%) el monto de la inversión, sin practicar diferimiento, en cuyo caso la liquidación, quedaría así conformada:

Utilidad impositiva.....\$ 50.000.000,-

Menos:

Deducción del 200% de la inversión integrada al capital de empresa minera promocionada.....	\$ 20.000.000,-
Monto final sujeto a impuesto.....	\$ 30.000.000,-
Monto de impuesto a pagar: 33% s/ \$30.000.000,-).....	<u><u>\$ 9.900.000,-</u></u>

- c.) Practicar cualquier combinación intermedia, manteniendo las relaciones indicadas en a. y b.

En el acto aprobatorio de cada proyecto, se establecerán los montos máximos y las condiciones en que se realizará la incorporación de capitales con los beneficios que se acuerden a los inversores.

En este sentido cabe indicar que el Régimen, siguiendo un criterio anteriormente implantado en el sector industrial por la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL en Resolución n°17 del 10-1-1980, admite que los beneficios fiscales establecidos para los inversionistas en proyectos especiales promovidos, alcanzan a quienes aporten fondos propios para la realización de proyectos que promuevan a su mismo nombre o razón social.

Los interesados que anticipen el pago de los impuestos diferidos, en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley, podrán liberar sus inversiones de la obligación establecida en el penúltimo párrafo del mismo, en la medida de los importes cuyo ingreso se anticipe.

En los proyectos contemplados por el artículo 16 de la Ley, podrá autorizarse a la beneficiaria a financiar los mismos mediante la emisión de acciones preferidas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Otorguen derecho a voto cuando se adeuden dividendos atribuibles a las mismas.
- b) Las cláusulas de emisión contemplen su conversión en acciones ordinarias.
- c) En defecto de lo indicado en el apartado b) precedente, sean rescatables únicamente con ganancias realizadas y líquidas, después de transcurridos SIETE (7) años de la puesta en marcha del proyecto y sólo a opción de la beneficiaria.
- d) No representen más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital propio requerido por el proyecto conforme al acto que disponga su aprobación.

Cabe consignar por último en torno de tema, que el régimen de Promoción Minera no ha establecido formularios ni ha estructurado ninguna otra forma especial a la que sus beneficiarios deberán ajustarse para la formulación de sus proyectos en los términos del artículo 16 de la ley. En consecuencia, cualquiera de las estructuraciones existentes ya sea a través del Banco Nacional de Desarrollo o estructuraciones previstas en el sector industrial, etc. que puedan adaptarse a las características del proyecto es válida siempre que esté conformada sobre los principios de las reglas de arte.

*Handwritten signature*

6.- FINANCIACION DEL FONDO DE FOMENTO MINERO.

Aspectos financiables. Riesgo Minero, Determinación de resultados exploratorios. Ejemplificación de los principales casos que puedan presentarse en relación a financiaciones del Fondo de Fomento Minero. Modelo de convenio. Sistema de reintegro.

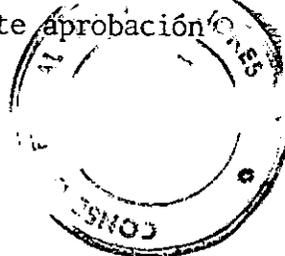
La exploración del subsuelo es un objetivo básico del país, explícitamente volcado a la ley que promueve al sector. En consecuencia la exploración reviste sumo interés y prioridad. Es en función de ello que el Régimen a creado a partir del año 1973 un Fondo de Fomento Minero, cuyos recursos en la actualidad, son aportados por Rentas Generales de la Nación cumpliendo el Banco Nacional de Desarrollo la función de Agente Financiero de la autoridad de aplicación, El objetivo del fondo es financiar mediante préstamos y, en su caso, contribuciones no reintegrables, proyectos o programas referidos a:

- a.) Investigación, prospección y exploración de sustancias minerales, como así también estudios de factibilidad preliminar.
- b.) Construcción, reconstrucción y mejoramiento de huellas y caminos mineros - que comuniquen las zonas o distritos mineros y sus yacimientos con los lugares de acopio y carga de productos minerales o con la red de caminos nacionales o provinciales.
- c.) Estudios e investigaciones de carácter geológico y minero para el mejoramiento tecnológico de las actividades promovidas.  
Se dará preferencia a los que se realicen por intermedio de profesionales - argentinos, cuyos conocimientos y experiencia los acrediten en forma destacada dentro de esas especialidades.
- d.) Formación y perfeccionamiento de personal especializado que requieran las actividades señaladas en el artículo 6°.
- e.) Compra de maquinaria y equipos para ser afectados, exclusivamente, a la contratación de trabajos comprendidos en este artículo.
- f.) Otras actividades comprendidas en el artículo 6°, que acepte la autoridad - de aplicación.

Los préstamos aludidos serán destinados preferentemente a la pequeña y mediana minería y otorgados exclusivamente a empresas locales de capital nacional beneficiarias de la ley.

Serán decididos en base a la ponderación de los proyectos de promoción especial que presentaren los beneficiarios y acordados mediante aprobación de los mismos.

*Shady*



El monto máximo por el que se pueden aprobar cada proyecto actualmente alcanza a \$ 14.000.000.000,-

Cabe consignar que el Régimen prevé hacer contribuciones no reintegrables destinadas exclusivamente a los gobiernos de provincias, a fin de financiar proyectos de investigación, prospección y exploración y estudios de factibilidad preliminar, orientados a promover la actividad minera por parte de empresas locales de capital nacional.

A efectos de alentar la exploración, el Estado ha arbitrado para los casos de actividades mineras a que se refiere el inciso a) precedente, que se ejecuten con resultados negativos, asumir el 80% del riesgo exploratorio - otorgando a los beneficiarios las respectivas cartas de pago. En consecuencia el costo final a cargo de los beneficiarios surge de aplicar al costo total del proyecto, el porcentaje de riesgo que no asume el estado, habitualmente el 20%.

En cuanto a la mecánica operativa cabe decir que cuando se trate de la realización de actividades comprendidas en los incisos a) y b) precedentes (art.21 ley 22.095) los interesados deberán efectuar la consulta previa en la forma anteriormente comentada para en base a los antecedentes e informaciones técnicas disponibles, a las verificaciones y estudios que se hubiesen realizado y a la estimación preliminar que deberá efectuarse de las posibilidades y costos de los trabajos, se determinará la viabilidad de la consulta y se autorizará, en su caso, la presentación del proyecto definitivo, en el plazo y bajo las condiciones que disponga, en cada oportunidad, la autoridad de aplicación.

Los proyectos podrán ser concebidos a ejecutar por sus titulares cuando demostraran poseer capacidad técnica adecuada, o encomendados a terceros mediante adjudicaciones directas o por concursos efectuados por la autoridad de aplicación o por los mismos prestatarios.

Para las restantes financiaciones contempladas en el artículo 21 de la Ley, no se requerirá la consulta previa obligatoria.

Conviene reiterar que solo podrán ser beneficiarios de los préstamos, las empresas locales de capital nacional, pues se supone que las empresas de capital extranjero, aparte de adecuada tecnología, disponen de recursos suficientes, como para afrontar la financiación y los riesgos por falta de resultados favorables.

La aprobación de un proyecto, implica la instrumentación de convenios entre la autoridad de aplicación y los prestatarios, en los que se contemplarán todos los aspectos que implica el desarrollo del programa: costo del proyecto; forma de reajuste por mayores costos; garantías, las que son susceptibles en principio, de ser cumplidas constituyendo gravámenes sobre las propie-

*Handwritten signature*

dades mineras objeto de la exploración o, por cualquier otra que razonablemente pueda ofrecerse al Estado, las que en todos los casos, necesitarán su aprobación, los intereses que provoca el préstamo, los que no excederán los que rijan en el Banco Nacional de Desarrollo para créditos a pequeñas empresas mineras, etc. Los plazos de devolución serán de hasta diez (10) años a partir de la fecha de otorgamiento de los préstamos, excepto para los proyectos comprendidos en el referido inciso a) en los que el plazo y demás modalidades se establecen conforme los resultados alternativos que podrían lograrse.

Como principio general, se considerará negativo el resultado de una exploración minera cuando, una vez concluida la totalidad de los trabajos dispuestos por la autoridad de aplicación, resultara la inexistencia de mineral susceptible de aprovechamiento económico. Si se hubiesen ubicado reservas de minerales útiles, su condición de explotables o invexplotables será determinada por la autoridad de aplicación en función de los costos presuntos de explotación que resulten de factores tales como ubicación del yacimiento, características de la mineralización, volúmenes de las reservas, métodos de explotación y necesidades referentes a infraestructura, instalaciones y equipamiento, en relación con los precios del mercado, sus tendencias históricas y una razonable proyección de la oferta y la demanda.

A efectos de demostrar prácticamente la totalidad de los aspectos que se ponderan y advertir los criterios aplicados, se adjunta como Anexo VIII, un modelo de resolución aprobatoria que dicta la autoridad de aplicación y del convenio que deben suscribir ésta y el beneficiario.

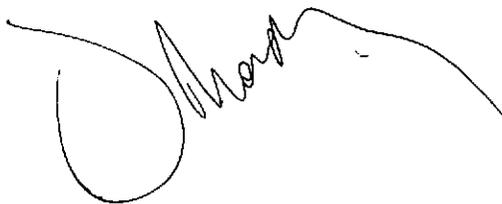
El Banco Nacional de Desarrollo puede delegar en instituciones bancarias provinciales oficiales, el cumplimiento, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las funciones atinentes a su condición de agente financiero del Fondo de Fomento Minero que le acuerda el artículo 26 de la ley 22.095, para lo cual deben celebrarse convenios aprobados por la autoridad de aplicación.

Podría cumplimentarse este punto, mencionando que la autoridad de aplicación, cuenta como una variable más de apoyo a la exploración, con un Parque Minero Nacional, cuyo manejo está encomendado a los Comités de Promoción Minera. Es función del Parque atender las necesidades de equipamiento que se presenten en cortos programas exploratorios facilitando la disponibilidad de determinados equipos, cuya disponibilidad podría resultar dificultosa o altamente costosa. A efectos de poder apreciar los bienes que lo integran y los costos de arrendamiento, cuyo reajuste es trimestral, se adjunta nómina en Anexo IX.

Cabe consignar que hasta la fecha, tanto el Fondo de Fomento Minero, a través de financiaciones, como el Parque Minero nacional a través de

*Handwritten signature*

arriendo de bienes de trabajos exploratorios, han cumplido una misión altamente positiva.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Mora', written in a cursive style.

7.- ANALISIS DE LOS ALCANCES IMPOSITIVOS DEL ARTICULO 270 DEL CODIGO DE MINERIA

El Código de Minería que resulta ser la norma básica por la que el Estado establece los principios fundamentales para el desarrollo de la actividad, dispone en su artículo 270 una exención fiscal temporal por el término de cinco (5) años, comprendiendo los niveles nacional, provincial y Municipal. Dicho plazo se cuenta a partir del registro, es decir a partir del momento en que puede emprenderse la explotación (artículo 47 del Código). En consecuencia su aplicación, alcanza a la primera y segunda categoría, no siendo de aplicación para la categoría tercera.

La exención comentada es un típico caso de privilegio temporario encuadrado en el artículo 67 inciso 16 de la Constitución Nacional tiene la más amplia exención durante el plazo enunciado, el que evidentemente se reduce en su eficiencia liberatoria en el campo fiscal, por el importante tiempo que los trabajos exploratorios y preparatorios del yacimiento, imponen a sus titulares, hasta llegar al momento de operatividad económica de explotación y tratamiento de minerales. Los distintos tiempos que imponen los programas previos, restan efectivo goce a la exención en momentos de explotación económica, pero de todos modos la titular del yacimiento tiene un tiempo de exención fiscal también útil durante la vigencia del desarrollo de los programas apuntados, por los capitales volcados al cumplimiento de dichas etapas previas, utilizando el remanente de cinco (5) años, en su caso, en momentos de explotación.

En consecuencia quienes se encuentren dentro de dicho plazo, no necesitarán efectos fiscales de la ley de promoción minera, pues se los acuerda el código con carácter general, pero sí podrán recurrir a aquélla a efectos crediticios, siempre que sean empresas locales de capital nacional.

Concretamente, el citado artículo 270 establece que:

"Durante los cinco (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos, destinados al laboreo de explotación.

"La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravámen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y comercialización de la producción minera.

*Handwritten signature*

"Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios  
"y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija para  
"el orden administrativo o judicial.

La contribución a que se refiere el primer párrafo, es el cánón  
minero.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. L. ...', written in a cursive style.

9.- EVALUACION DEL CUADRO IMPOSITIVO QUE GRAVA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO. CONTEMPLANDO LAS JURISDICCIONES NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

El cuadro impositivo a nivel de Provincia de Rio Negro está conformado básicamente por los impuestos a los ingresos brutos y de sellos, ambos a la tasa del 1%.

En torno al primero y conforme la mecánica establecida por el artículo 2° del convenio multilateral, la actividad minera si concreta ventas en otras jurisdicciones debe tributar en jurisdicción de origen, sobre la base de precios mayoristas y, si las ventas se realizaron al pormenor, en otras jurisdicciones, en éstas se tributará en función de la diferencia de precios entre mayoristas y minoristas.

La ley provincial N° 1.274 de promoción económica y el decreto reglamentario N°939/78; constituyen la base promocional a nivel provincial. Dentro del Régimen el sector minero está promocionado en cuanto a los minerales no metálicos, por las etapas de explotación, concentración y/o industrialización.

Cumplimentan la base impositiva provincial, otros impuestos tales como: impuesto a la propiedad inmueble; impuesto de patentes y, por ley 1009 /74 y decreto reglamentario 3676/76, está el impuesto guía de minerales y planillas de producción, que grava la circulación de minerales resulta ser un gravámen de baja incidencia. Establece un costo por tonelada, transportada distinguiendo por categoría de mineral: primera, segunda y tercera. Lo recaudado por este concepto, se destina a favor del Instituto Tecnológico de Minería y Agua Subterránea Los Alamos (I.T.M.A.S.).

En jurisdicción municipal no se observa base de imposición, solo existen tasas retributivas de servicios.

*Handwritten signature*

COMPLEMENTO AL PUNTO 9 del estudio:

Habiéndose descripto el análisis y operatoria del Régimen Nacional de Promoción Minera, resulta de interés establecer cual es el medio por el cual la Provincia podrá lograr el mejor resultado en el desarrollo de las actividades mineras, ofreciendo a tal fin, un importante accionar en la faz - promocional.

Es sabido que el desarrollo de una actividad económica está alcanzada en principio por imposiciones a nivel de dos o tres jurisdicciones: nacional, provincial y municipal. En consecuencia, todo análisis operativo-económico de un proyecto, debe hacerse teniendo en cuenta el enfoque que cada una de esas jurisdicciones tiene respecto del tratamiento a dar al desarrollo de la actividad.

En dicho sentido, debe haber un tratamiento concorde entre dichas jurisdicciones a fin de evitar efectos neutralizantes que puedan derivar de enfoques contrapuestos. Ello no implica necesariamente que deba aspirarse en todos los casos, lograr un tratamiento con igual nivel de promoción, pues pueden existir razones de la Provincia o de Municipalidades que aconsejen apartamientos, por ejemplo de orden tributario, los que en caso de ocurrir, no deben revestir una magnitud de importancia encontrada en relación al proyecto en su conjunto. Es decir, los enfoques deben ser tendencialmente coincidentes.

Cabe ahora reflexionar en el sentido de como se en-

tiende conveniente que la Provincia actúe a fin de optimizar los resultados del sector minero en el ámbito de su jurisdicción. En tal sentido, se considera que:

A. Con relación al Régimen Nacional de Promoción Minera: Oportunamente se indicó que este Régimen cuenta en la Pcia. de Río Negro con un Comité de Promoción Minera integrado por representantes de la Nación, de la Provincia y del Banco Nacional de Desarrollo. También se dijo cuales eran las funciones de dicho Comité. Surge del cumplimiento de las funciones de la Provincia en el seno del Comité el aspecto considerado sustancial para alcanzar los objetivos enunciados. En efecto, se estima que la Provincia optimizará los resultados en el desarrollo de las actividades del sector minero en la medida en que capitalice el régimen promocional vigente a nivel nacional, desarrollando en torno a él una participación activa, haciendo conocer a la autoridad de aplicación de la ley 22.095, los fundamentos y beneficios esperados tanto para las empresas como para la Provincia, a consecuencia del desarrollo de los proyectos que aliente en su jurisdicción, manteniendo en torno a los mismos un adecuado seguimiento, que constituya un respaldo al proyecto hasta su resolución por parte de la autoridad de aplicación de la ley 22.095. En consecuencia, cabe a la Provincia, a criterio del suscripto, como primera acción promocional, aprovechar el buen mecanismo que la Nación a través de la ley 22.095 puso en sus manos, capitalizando el esfuerzo de montaje, de costo

financiero y de costo fiscal que soporta la jurisdicción na  
cional. No optimizar el régimen conforma una actitud no in-  
teligente, lamentable por cierto, pues optimizarlo sólo im-  
plica compatibilizar el interés y el accionar de la Provin-  
cia con lo que el régimen en tal sentido pueda aportar, más  
que pensar en establecer adicionales incentivos a nivel de  
jurisdicción Provincial, aspecto este sobre el cual se vol-  
verá más adelante.

A efectos de medir los beneficios logrados por la Pro-  
vincia durante el año 1981, caben mencionarse los proyectos  
aprobados en su jurisdicción:

1. PATAGONIA MINERALES S.A.: Proyecto de producción de agrega-  
dos livianos a localizarse en General Roca, con una inver-  
sión de \$ 40.380.300.000.-
2. GEOTECNICA S.A.: Proyecto de exploración de minas Vicentito  
y La Querencia de plomo, plata y cinc, con una inversión de  
\$ 4.800.000.000.-
3. GEOTECNICA S.A.: Ampliación de proyecto de exploración de  
mina San Martín de Wolframio con una inversión de \$ - -  
5.500.000.000.-
4. COMPANIA MINERA ANACONDA S.A.: Proyecto de exploración de  
minas polimetálicas con una inversión de \$ 8.000.000.000.-
5. COMPANIA DE MINAS DE BONDONE Y MEDINA: Proyecto de explora-  
ción mina Cruz del Sur de plata y cinc con una inversión de  
\$ 4.000.000.000.-
6. CEYPSA: Exploración minas Facundo y María Isabel Este de

fluorita con una inversión de \$ 1.000.000.000.-

PROYECTOS EN AVANZADO ESTADO DE CONSIDERACION PROXIMOS A RESOLVERSE

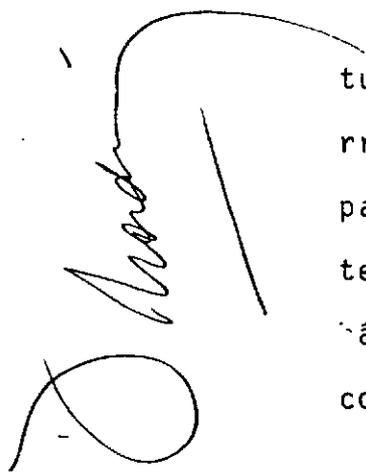
1. NISALCO S.A.: Proyecto de exploración de calizas y/o dolomitas de Colonia Coronel Chilavert, con una inversión aproximada de \$ 4.000.000.000.-
2. PATAGONIA MINERALES S.A.: Programa de exploración de minas Los Ñandues, La Posible, Toruel y otras, de mineral de plomo, plata y cinc, con una inversión aproximada de \$ - - 5.000.000.000.-

B. CON RELACION A INCENTIVOS IMPOSITIVOS Y FINANCIEROS A NIVEL PROVINCIAL:

B.1. Incentivos impositivos:

Es opinión del suscripto que el tratamiento impositivo Provincial a las actividades mineras debe ser asimilado al tratamiento asignado a las demás actividades de producción.

No debe pensarse como principio general, que en virtud de tratamientos preferenciales provinciales se desarrollarán distintos niveles de actividades mineras, pues para que éstas ocurran, constituyen factores determinantes, la existencia de un buen yacimiento y de un mercado hábil de ser atendido. De existir estas condiciones y, con la receptividad promocional que para dichos proyec-



tos tiene el régimen de promoción nacional, se configura un suficiente atractivo promocional el que sumado a la aptitud de explotación económica del yacimiento y, el eventual tratamiento de los minerales en plantas regionalmente integradas, configuran muy buenas bases para concretar un proyecto económico.

La promoción a nivel nacional, constituye en minería un atractivo como sector de actividad económica, pero su necesidad pierde intensidad llevada al seno provincial por cuanto una empresa que deba decidir la localización de un proyecto minero, observará los aspectos básicos que hagan a la operatoria del mismo, entre los que pueden citarse: bondad del yacimiento a explotar, infraestructura disponible, necesidad de infraestructura adicional, distancia a los centros de abastecimiento, etc., antes que computar la promoción a nivel provincial. De ser iguales aquéllos factores básicos, recién aflorará el tratamiento impositivo provincial, lo cual en minería es muy difícil que ocurra. En síntesis se quiere significar que se aprecia atractivo suficiente para todo proyecto dimensionado económicamente viable, que la Provincia consiga para éste los beneficios establecidos en la ley 22.095 y que asigne a dichos proyectos un tratamiento impositivo provincial que sea tendencialmente coincidente con aquel régimen, como ya se indicara en el comienzo de este escrito, agilizando en la medida de lo posible, los tratamientos administrativos de su jurisdicción, más que pensar en incentivar impositiva-

*Handwritten signature*

mente desde el punto de vista provincial.

El unico aspecto que se propone innovar impositivamente es el referido a la liberación del impuesto de sellos a los programas exploratorios, entendiendolo a ello como contribución de la Provincia a un trabajo que no aportará beneficios económicos en sí mismo, sino que permite el conocimiento de reservas mineras cuali y cuantitativa mente, constituyendo en su caso, la base de una nueva unidad productiva.

B.2. Incentivos financieros

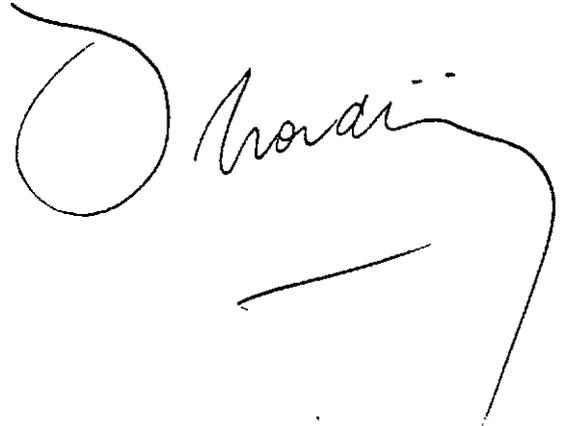
En base a la experiencia lograda en el desarrollo del Ré gimen Nacional de Promoción Minera, se estima no conveniente establecer un mecanismo de atención financiera promocional para el desarrollo de actividades mineras - provinciales de exploración similar al narrado a nivel nacional por cuanto su montaje y operatoria, resultan complejos (debe pensarse en los aspectos patrimoniales, legales, económicos, etc. que provoca su funcionamiento) requiriendo fuertes presupuestos, y, quizás no resulten del todo eficaces los esfuerzos por cuanto podrían llevar a la Provincia a esforzarse por determinados rubros minerales, los que atendiendo a los aspectos básicos - enunciados en B.1. precedentes, resultarían desventajosos a nivel regional o nacional. Tampoco se considera conveniente pensar en un sistema de asistencia financiera transitorio hasta tanto se pudiese resolver un apoyo financiero en el marco de la ley 22.095, por cuanto no



todo proyecto exploratorio presentado, tendrá necesaria  
mente resolución favorable.

Resumiendo, se considera que:

1. Debe optimizarse el aprovechamiento del Régimen de Promoción Minera Nacional.
2. Debe estudiarse la factibilidad de liberar impositivamente del gravamen del impuesto de sellos provincial a los proyectos de exploración.
3. Debe asimilarse el tratamiento impositivo a las actividades mineras de producción al tratamiento asignado a las demás actividades económicas productivas.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "A. B. B.", followed by a large, sweeping flourish that extends downwards and to the right.

DECLARACION JURADA

PERIODO:  
**INVERSIONES Y GASTOS A DESGRAVAR CONFORME AL ART. 11  
 DE LA LEY 20.551 (Art. 11, Decreto 443/74)**

a) Beneficiario: .....

b) Número de inscripción en el Registro de Beneficiarios  
 del Régimen de Promoción Minera: .....

c) Número de inscripción en el Impuesto a las Ganancias: .....

d) Libros de Comercio  Rubricados  No rubricados  
 Fecha del último asiento en el ..... Libro Caja ...../...../.....  
 Libro Diario ...../...../.....

e) Monto de las ventas originadas en actividades mineras durante el último ejercicio,  
 considerado el valor en cancha mina o planta de tratamiento.

**Actividades Mineras**

<input type="checkbox"/> investigación	<input type="checkbox"/> preparación	<input type="checkbox"/> elaboración primaria
<input type="checkbox"/> prospección	<input type="checkbox"/> extracción	<input type="checkbox"/> fundición
<input type="checkbox"/> exploración	<input type="checkbox"/> molienda	<input type="checkbox"/> refinación
<input type="checkbox"/> desarrollo	<input type="checkbox"/> beneficio	

**Actividades No Mineras**

<input type="checkbox"/> industriales	<input type="checkbox"/> comerciales	<input type="checkbox"/> no registradas
<input type="checkbox"/> agropecuarias	<input type="checkbox"/> otras	

Identificación y ubicación de los yacimientos o establecimientos en que se cumplen las actividades mineras denunciadas (en los casos de molienda, beneficio, elaboración primaria, fundición y refinación indicar el yacimiento principal del que se extraigan las sustancias minerales procesadas y su distancia de la planta medida en kilómetros).

1. ....
2. ....
3. ....
4. ....
5. ....
6. ....
7. ....
8. ....
9. ....
10. ....



Inversiones y gastos a desgravar efectuados en el periodo:

Concepto	Monto de la desgravación	
1. Gastos correspondientes a los incisos a) y j) según detalle consignado en el Anexo I	\$ .....	
2. Inversiones correspondientes a los incisos b), c), d), e), f), h) e i), según detalle consignado en el Anexo II.	\$ .....	
3. Inversiones correspondientes al inciso g), según detalle consignado en el Anexo III.	\$ .....	
Monto a desgravar (1 + 2 + 3)	\$ .....	

Declaro bajo juramento que los datos consignados precedentemente y en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente, son ciertos y responden a los comprobantes respectivos obrantes en nuestro poder.

.....  
Lugar y fecha

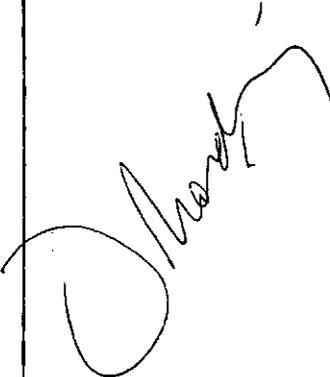
.....  
Firma del interesado o representante legal

PLANILLA DE DESGRAVACION DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

INCISO g) DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 20.551

ANEXO III

BENEFICIARIO:

Individualización de las inversiones	Costo \$	Total efectivamente abo- nado durante el período declarado (Monto a desgravar) \$	Breve reseña de las características de la obra, destino y localización
			
TOTAL	\$	\$	

La presente planilla forma parte de la declaración jurada de fecha ...../...../.....

Firma .....

PLANILLA DE DESGRAVACION DE GASTOS

Incisos a) y j) del artículo 11 de la ley 20.551

ANEXO I

BENEFICIARIO:

Detalle del gasto	Empresas que desarrollan actividades mineras exclusivamente				Empresas con actividades mineras y otras actividades				Observaciones		
	total efectivamente abonado por la empresa en el período declarado \$		monto imputado a los incisos a) y j) en el período declarado \$		Monto total abonado en el período declarado \$		total abonado por las actividades mineras \$			monto imputado a los incisos a) y j) en el período declarado \$	
1) Gastos en personal											
2) Gastos de mantenimiento de vehículos maquinarias, etc.											
3) Combustibles											
4) Alquiler de máquinas, equip. y semovientes											
5) Seguros sobre bienes											
6) Seguro accidentes de trabajo											
7) Contratación de profesionales											
8) Viáticos y movilidad											
9) Gastos laboratorio											
10) Explosivos											
11) Estudios y proyectos											
12) Gastos topográficos											
Transporte	\$		\$		\$		\$		\$		

Detalle del gasto	total efectivamente abonado por la empresa en el periodo declarado		monto imputado a los incisos a) y j) en el periodo declarado		Monto total abonado en el periodo declarado		total abonado por las actividades mineras		monto imputado a los incisos a) y j) en el periodo declarado		Observaciones
	\$		\$		\$		\$		\$		
Transporte	\$		\$		\$		\$		\$		
13) Estudios fotogeológicos											
14) Gastos exploración geofísica											
15) Apertura de caminos de acceso											
16) Apertura de diques de exploración											
17) Gastos de entibado											
18) Gastos de destape											
19)											
20)											
21)											
TOTAL	\$		\$		\$		\$		\$		

**CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE CADA PROYECTO DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PROSPECCION, EXPLORACION, DESARROLLO Y PREPARACION**

1. Proyecto
2. Lugar de desarrollo de las tareas
3. Interrupciones sufridas motivos
4. Fecha de conclusión de los trabajos
5. Descripción de los trabajos realizados
6. Cantidad y tiempo del personal empleado, discriminado por profesionales, técnicos, obreros, otros

La presente planilla forma parte de la declaración jurada de fecha / /

Firma: .....

ANEXO II

BENEFICIARIO:

PLANILLA DE DESGRAVACION DE MAQUINARIAS, EQUIPOS E INSTALACIONES

Incisos b), c), d), e), f), h) e i) del artículo 11 de la ley 20.551

Individualización de los bienes y equipos	Características				Nombre y domicilio del proveedor	Factura		1	2	3 = 1 - 2	4	5 = 4 × 3	6	7	8 = 6 - 7	9 = 5 - 8	Inciso correspondiente al art. 11 de la ley 20551	Observaciones	
	Modelo, marca, etc.	Nacional °	Importado °	Nuevo °		Usado °	Fecha	Nº	Costo total \$	Derechos y tasas de importación \$	Diferencia \$	Porcentaje de desgravación establecido por la ley %	Monto a desgravar hasta amortización total \$	Monto abonado en el período \$	Derechos y tasas de importación \$	Monto a deducir en el período declarado \$			Remanente a deducir en ejercicios futuros \$
TOTAL																			

*Handwritten signature*

° Indicar con una "x" donde corresponda

La presente planilla forma parte de la declaración jurada de fecha ... / ... / ...

Firma .....

DESCRIPCION ANALITICA DE LA INDIVIDUALIZACION Y CARACTERISTICAS DE LOS BIENES Y EQUIPOS; LOCALIZACION Y DESTINO DE CADA UNO DE ELLOS.

(DEBE SEGUIRSE EL ORDEN DEL ANVERSO)

Nº	Individualización y características	Destino	Localización
1			
2			
3			
4			

Nº	Individualización y características	Destino	Localización
5			
6			
7			
8			

Firma .....

REGIMEN DE PROMOCION MINERA. Resolución SSM 22

A N E X O III

GUIA PARA LA FORMULACION DE PRESENTACION INICIAL DE CONSULTA PARA LA REALIZACION DE PROYECTOS ESPECIALES (art. 16 Dto. 55/81).

1.- SOLICITANTE

- 1.1. Deberá haber cumplimentado todos los recaudos exigidos para la inscripción en el "Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera".
- 1.2. En los casos de haber obtenido su inscripción en dicho Registro, indicará el n° bajo el que ha sido inscripto.
- 1.3. En los de encontrarse en trámite la inscripción, indicará el n° de expediente pertinente.

2.- ACTUALIZACION DE INFORMACION

- 2.1. Cualquier modificación producida en la documentación y/o información suministrada en ocasión de la inscripción en el Registro, deberá ser comunicada.
- 2.2. En los casos de reconversión, complementación o traslado de empresas, se deberá adjuntar los cuatro (4) últimos balances.
- 2.3. Breve reseña de la evolución técnica y económica de la empresa.

3.- LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROYECTO

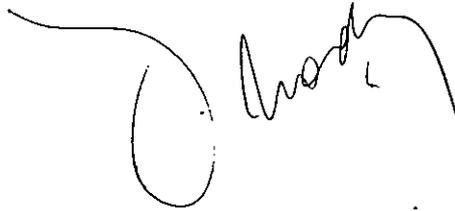
- 3.1. Minerales a prospectar, explorar, extraer, beneficiar o tratar.
- 3.2. Región de influencia del proyecto.
- 3.3. Destino de la producción.
- 3.4. Demanda en el país y en la zona de producción. Posibilidades de exportación y de sustitución de importaciones.
- 3.5. Características y tipo del equipamiento a utilizar y su origen.
- 3.6. Indicar los estudios realizados por la solicitante o por firmas consultoras, que fundamenten el proyecto.
- 3.7. Indicar grado de desarrollo del proyecto. En caso de haberse iniciado su ejecución, etapa alcanzada y resultados obtenidos.
- 3.8. Estimación de la mano de obra a emplear y origen de la misma.
- 3.9. Cualesquiera otras informaciones que se estimen convenientes para la consideración de la consulta.

4.- BENEFICIOS PROMOCIONALES QUE SE SOLICITEN

- 4.1. Tasa de reducción del impuesto a las ganancias y años de goce.
- 4.2. Exención del impuesto de sellos: años de goce.
- 4.3. Diferimiento del pago del impuesto a las ganancias.
- 4.4. Diferimiento del pago del impuesto sobre capitales y patrimonios.
- 4.5. Diferimiento del pago del impuesto de sellos.
- 4.6. Préstamos a acordar por el Banco Nacional de Desarrollo.
- 4.7. Amortización acelerada por períodos determinados.
- 4.8. Aportes del Estado en Certificados de Promoción Minera.
- 4.9. Justificación de los beneficios solicitados.



- 4.5. Diferimiento del pago del impuesto de sellos.
- 4.6. Préstamo a acordar por el Banco Nacional de Desarrollo.
- 4.7. Amortización acelerada por períodos determinados.
- 4.8. Aportes del Estado en Certificados de Promoción Minera.
- 4.9. Justificación de los beneficios solicitados.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of connected, cursive letters that are difficult to decipher. The signature is positioned to the right of the list of items.

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente \_\_\_\_\_, la ley de Promoción Minera 22.095, el decreto reglamentario 554/81, la resolución SEM n° \_\_\_\_\_, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha resolución la empresa "

" , inscripta en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera bajo el n° \_\_\_\_\_, fué autorizada a presentar un proyecto especial definitivo relativo a la exploración de minerales de oro, plata, plomo y zinc en el grupo minero \_\_\_\_\_, ubicado en el Distrito Minero n° \_\_\_\_\_, Departamento \_\_\_\_\_, Provincia de Rio Negro.

Que el proyecto presentado se refirió específicamente, al sector denominado mina \_\_\_\_\_ -Pique Norte, integrante del Grupo aludido.

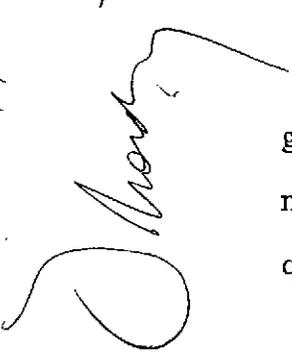
Que la Dirección Nacional de Promoción Minera propició la aprobación del proyecto en esas condiciones, por su adecuación a los objetivos de la Ley 22.095, y el otorgamiento de los beneficios de financiación y asunción de hasta el ochenta por ciento (80%) del riesgo minero por parte del Estado, conforme lo prescripto por los artículos 21, inc. a) y 24 de esa Ley.

Que el último costo calculado del proyecto es de

(\$ \_\_\_\_\_).

Que a los efectos de prever eventuales encarecimientos y cubrir los gastos que origine la constitución de garantías, se estima conveniente adicionar la suma de (\$ \_\_\_\_\_) la que eleva el crédito a (\$ \_\_\_\_\_).

Que esta autoridad de aplicación de la Ley 22.095 comparte el crite-



rio del organismo operativo.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 22 y 25 de la Ley 22.095 y 21, 22 y 23 del Decreto 554/81,

EL SUBSECRETARIO DE MINERIA

R E S U E L V E:

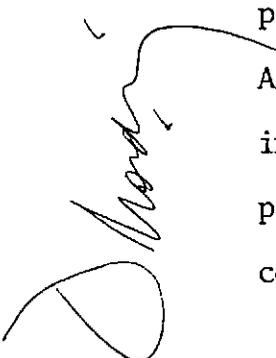
ARTICULO 1°.- Apruébase el proyecto especial definitivo de exploración de minerales de oro, plata, plomo y zinc en el sector mina -Pique Norte, del grupo minero , ubicado en el Distrito Minero n° , Departamento Provincia de Rio Negro, presentado por la empresa

El proyecto se aprueba en un todo de acuerdo con las constancias del expediente n° .

ARTICULO 2°.- Otórgase a la beneficiaria, con carácter de préstamo de promoción minera, la suma de (\$ ) cuya liquidación, devolución y demás modalidades se establecen en esta resolución y en el convenio que se deberá suscribir, cuyo texto se aprueba en el artículo 5°.-

ARTICULO 3°.- En caso de que los resultados de la exploración fuesen negativos al sólo juicio de esta autoridad de aplicación, por causas no imputables a la beneficiaria, la compensación de los gastos incurridos en inversiones no recuperables, será hasta el ochenta por ciento (80%).

ARTICULO 4°.- Hágase saber a la beneficiaria que la aceptación de la presente implicará el reconocimiento de su obligación irrevocable de proceder a la explotación del yacimiento, sin perjuicio de la realización de tareas previas - complementarias, de acuerdo con los planes que apruebe esta Secretaría de Esta



do, en el supuesto de que los resultados de la exploración fuesen positivos.

ARTICULO 5°.- Apruébase el texto del convenio que se suscribirá entre esta jurisdicción y la beneficiaria que forma, como anexo, parte integrante de la presente, Autorízase al señor Subsecretario Técnico o al funcionario que el mismo designe para suscribir dicho instrumento en representación de esta Secretaría de Estado. La firma de este convenio por la beneficiaria, hecho que deberá operarse dentro de los treinta (30) días de la notificación de esta resolución, es condición indispensable para su ejecutoriedad.

ARTICULO 6°.- El crédito dispuesto para el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a los fondos asignados a la Cuenta Especial - Fondo de Fomento Minero.

ARTICULO 7°.- La beneficiaria deberá llevar su contabilidad en libros rubricados o, en su defecto, intervenidos por la Dirección Nacional de Promoción Minera, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 22.095. Asimismo dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 554/81.

ARTICULO 8°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la autoridad política de la Provincia de Rio Negro de la que dependiera el organismo específico, y vuelva a la Dirección Nacional de Promoción Minera a sus efectos.

RESOLUCION SEM N° /81

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located on the left side of the page, overlapping the text of Article 8.

-----Entre la Secretaría de Estado de Minería, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 22.095, en lo sucesivo denominada "la Secretaría", por una parte; y por la otra, la empresa " ", inscrita en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera bajo el n° , en adelante "la beneficiaria", se conviene celebrar el presente contrato con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 554/81.-----

PRIMERO.- Objeto: "La beneficiaria" se compromete a ejecutar por intermedio de la empresa de servicios " ", el proyecto de exploración de minerales de oro, plata, plomo y zinc en el sector mina ..... Pique Norte, del grupo minero ....., ubicado en el Distrito Minero n° , Departamento Provincia de Rio Negro, de acuerdo con la documentación técnica obrante en el expediente n° . Las tareas a efectuar en una primera etapa, son las siguientes: reacondicionamiento del campamento; reacondicionamiento del Pique Norte,; apertura galería N Nivel III (-80) en Pique Norte 120m; apertura Galería S Nivel III (-80) en Pique Norte 120m; estocadas en ambas galerías, 80m; muestreo en canchales y análisis; muestreo mediante perforaciones de Ø 35 mm; profundización del Pique Norte 35m; muestreo y análisis de relaves; informe final. De acuerdo con los resultados obtenidos se prevé la programación de una segunda etapa de labores.-----

SEGUNDO.- Plazo: Para la ejecución de la primera etapa del plan se conviene un plazo de doce (12) meses computados a partir de los treinta (30) días de la fecha en que se perciba el anticipo a que se hace referencia en el artículo tercero. Dicho plazo podrá ser prorrogado por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados y aceptados como tales por "la Secretaría". La fecha de

*D. A. ...*

iniciación de los trabajos será comunicada a esta última por intermedio del Comité de Promoción Minera de la Provincia de Río Negro con una anticipación no menor de diez (10) días.-----

TERCERO.- Monto del préstamo y plan de remesas: "La Secretaría" financiará los trabajos con un préstamo de (\$ ) que se hará efectivo de la siguiente manera: a) un anticipo de (\$ ) que se destinará a solventar los gastos iniciales del proyecto y los de constitución de garantías. El monto que se requiera a este último fin será debitado por el Banco Nacional de Desarrollo de los fondos asignados al proyecto e imputado al referido anticipo; y b) el saldo, mediante reintegros mensuales una vez constituidas las garantías que se mencionan en el artículo décimo quinto de este convenio.-----

CUARTO.- Composición del préstamo y eventual ampliación: El préstamo referido en el artículo anterior cubre la totalidad del presupuesto de la primera etapa del proyecto que se discrimina en el artículo siguiente, y que a costos de octubre de 1980, asciende a (\$ ) que se destinan a gastos de constitución de garantías y eventuales mayores costos. Si esta última estimación resultase insuficiente o se produjeran erogaciones adicionales por modificaciones que se introdujeran al programa de trabajos, "la beneficiaria" podrá solicitar la ampliación del préstamo en la medida indispensable, la que será otorgada, en caso de considerarse justificada, de acuerdo con las disponibilidades del Fondo de Fomento Minero.-----

QUINTO.- Rubros que componen el presupuesto aprobado: El presupuesto total de los trabajos de la primera etapa del plan a que se refiere el artículo primero, a valores vigentes en , se descompone en los siguientes rubros:

*Handwritten signature*

- Reacondicionamiento de pique.....
- Reacondicionamiento de campamento.....
- 120m. de galería N en nivel III, 1,60 x 1,80m.....
- 120m. de galería S en nivel III, 1,60 x 1,80m.....
- 96m. de estocadas en nivel III de 1,20 x 1,70m'.....
- 160m. de perforación de Ø 35mm en nivel III.....
- 35 de profundización en pique Sur de 1,20 x 1,80m.....
- 60m. de perforaciones de Ø 35mm en pique Sur.....
- Muestreo y análisis de canaleta.....
- Informe final.....

SEXTO.- Certificación de trabajos. Liquidaciones provisionarias y definitivas.

Contralor: "La Secretaría" reconocerá, exclusivamente, las erogaciones que se realicen con posterioridad a la firma de este convenio. A los fines de los pagos previstos en el artículo 3º, inc. b), "la beneficiaria" presentará un informe suscripto por el director técnico del proyecto, en el que se consignarán las labores realizadas durante el período considerado, su correlación y ajuste con las establecidas en el cronograma aprobado, justificación de los atrasos - si los hubiere - con mención de sus causas y opinión técnica en cuanto a la conveniencia de continuar con el programa trazado o introducir variantes. Dicho informe será acompañado con un plano de avance y cuando abarcara más de un mes calendario, se discriminarán los trabajos según el mes en que se hubieren realizado. En caso de haberse efectuado trabajos no autorizados cuyo reconocimiento se peticione, se expresarán con claridad y amplitud las razones de urgencia o de ineludible necesidad que determinaron su ejecución. "La Secretaría" controlará a través del Comité de Promoción Minera de Rio Negro o de la dependencia o funcionario que designe al efecto, los trabajos realizados. A tales fines se

efectuarán inspecciones periódicas que constarán en actas que suscribirán el director técnico del proyecto y, en su ausencia, el responsable o encargado que se encontrare presente. Si no firmaran, el inspector dejará constancia de ello y elevará lo actuado con su opinión en cuanto a lo comprobado en el terreo. En base a la información reunida, "la secretaría" ordenará los pagos respectivos. Si esa información resultara insuficiente, podrá disponer pagos provisorios sujetos a reajustes hasta tanto se completen los elementos faltantes para el pago definitivo.-----

SEPTIMO.- Actualización y Mayores costos: Los pagos que se mencionan en el artículo anterior se efectuarán en base a los costos aprobados por "la Secretaría" ajustados conforme a la siguiente fórmula de actualización:  $Ca; Co \frac{Pa}{Po}$  ; donde los símbolos tienen el siguiente significado: Ca: costo actualizado; Co: costo de origen; y Pa y Po: índice de precios mayoristas no agropecuarios nivel nacional, a la fecha en que se realizaron los trabajos y al mes de octubre de 1980, respectivamente. También podrán reconocerse erogaciones mayores a las previstas o no previstas en el proyecto, que se originen en hechos sobrevinientes o en atrasos, en el cumplimiento del cronograma por razones no imputables a la interesada.-----

OCTAVO.- Rendiciones de Cuentas: Dentro de los noventa (90) días de percibido el saldo del anticipo mencionado en el artículo 3º, inciso a) y de los sesenta (60) días de percibidos los demás pagos mencionados en el inciso b) del mismo artículo, "la beneficiaria" acreditará ante "La Secretaría" la aplicación dada a los fondos respectivos mediante certificados extendidos por contador público en base a las constancias asentadas en libros rubricados o, en su defecto, previamente intervenidos por la Dirección Nacional de Promoción Minera, y a los

*Handwritten signature*

respectivos comprobantes de pago. Las sumas no invertidas en el proyecto dentro de los plazos señalados o cuya inversión no apruebe "la Secretaría", se descontarán de los siguientes pagos. "La Secretaría" reconocerá como gastos imputables al proyecto, los correspondientes a trabajos aprobados y por montos que estime razonables, pudiendo excluir total o parcialmente, los que a su juicio no reúnan tales requisitos. Tampoco se reconocerán las erogaciones imputables al proyecto en cuanto superen el costo básico incrementado mediante la fórmula de reajuste que se establece en el artículo anterior, quedando los eventuales excedentes a cargo exclusivo de "la beneficiaria". La finalización de los trabajos o la suspensión efectiva de los mismos por más de sesenta (60) días, cualquiera fuese su causa determinará la obligación de "la beneficiaria" de reintegrar a "la Secretaría", sin necesidad de interpelación de ninguna especie, los saldos no utilizados que resulten de las liquidaciones precedentes, salvo autorización expresa otorgada por "la Secretaría" para retener los mismos hasta la reanudación de la actividad.-----

NOVENO.- Dirección Técnica: La dirección técnica de los trabajos estará a cargo del profesional que designe "la beneficiaria", el que deberá acreditar su inscripción en la matrícula correspondiente, constituir domicilio especial ante el Comité de Promoción Minera de la Provincia de Rio Negro y comprometerse a ajustar su cometido a lo que se establece en el presente convenio.-----

DECIMO.- Cumplimiento del programa y fiscalización: La realización de los trabajos se ajustará al programa de labores y tiempos de ejecución que se mencionan en el cronograma que obra agregado a fs.            del expediente n°            .La falta de cumplimiento de esta obligación o la ejecución de las labores programadas sin ajustarse a reglas de arte como asimismo el no acatamiento a las indicaciones u

*Handwritten signature*

observaciones técnicas que formule "la Secretaría" y que se refieran tanto a la realización de las tareas programadas como a los aspectos de seguridad, conservación del recurso, preservación del medio ambiente y salubridad del personal, podrá determinar la aplicación de lo que se dispone en el artículo 16. "La Secretaría" tendrá acceso a las labores, a la información técnica y a todo tipo de documentación de "la beneficiaria" concerniente al proyecto, por intermedio del Comité de Promoción Minera de Rio Negro o de la dependencia o funcionario que designare al efecto. El programa de tareas aprobado podrá modificarse o darse por concluído en cualquier momento, por decisión de "la Secretaría", la que se expedirá por intermedio de la Dirección Nacional de Promoción Minera en base a fundamentos técnicos y a los resultados alcanzados. También "la beneficiaria" podrá solicitar la modificación del plan en los términos del artículo 30 de la Ley 22.095.-----

DECIMO PRIMERO.- Informe final. Facultades de la Secretaría. Programa de explotación: Dentro de los treinta (30) días de finalizados los trabajos, "la beneficiaria" presentará un informe suscripto por el representante técnico, sobre los resultados obtenidos. Producida dicha información y proporcionados los datos ampliatorios que se le requieran, "la Secretaría" podrá disponer la ejecución de nuevas labores si las juzgara necesarias para completar la evaluación del sector explorado, debiendo en tal caso, "la beneficiaria" presentar, en el plazo que se le señale, los respectivos programas ampliatorios como así también ejecutar los que apruebe "la Secretaría" y financie en condiciones similares a las establecidas en este convenio. Una vez determinada la condición de económicamente explotables de las reservas de mineral existentes, "la beneficiaria" deberá someter a consideración de "la Secretaría", en el plazo que ésta fije, el co-

respondiente programa de explotación; y una vez aprobado el mismo ejecutarlo conforme lo programado.-----

DECIMO SEGUNDO.- Exploración con resultados negativos: Si los resultados de la exploración ejecutada a reglas de arte y con ajuste al proyecto y a sus eventuales modificaciones y ampliaciones, fuesen negativos por causas no imputables a "la beneficiaria" y, en razón de ello, no se justificase la explotación del yacimiento, "la Secretaría" condonará el ochenta por ciento (80%) de las sumas adeudadas por aquélla en todo concepto, en tanto se refieran a gastos e inversiones que se estimen no recuperables. A los efectos de este artículo, la calificación negativa del resultado de la exploración se hará en base a las características técnicas del yacimiento puestas en evidencia por los trabajos, tales como corrida, potencia, profundidad, reservas, leyes y hábito del mineral, a los estudios que se realizaren sobre métodos y costos de explotación y a las demás circunstancias referidas a ubicación, infraestructura disponible, condiciones del mercado e inversiones necesarias. No se considerará negativo el resultado de la exploración, si el estudio del yacimiento no concluyera por causas imputables a "la beneficiaria".-----

DECIMO TERCERO.- Intereses y modalidades de devolución del préstamo: El préstamo otorgado a "la beneficiaria" devengará, hasta su total cancelación, un interés anual sobre saldos a una tasa que será igual al cincuenta por ciento (50%) de la que rija en el Banco Nacional de Desarrollo, en los períodos respectivos, para operaciones de créditos destinados a pequeñas empresas mineras, sin ajuste de capital y a tasas fluctuantes de interés. Dicho interés se elevará al ciento por ciento (100%) de la mencionada tasa con respecto a los importes que correspondan a tareas ejecutadas una vez vencidos los plazos que se mencionan en el artículo

2°. Los intereses devengados durante el transcurso de los trabajos se acumularán y se procederá a su capitalización en ocasión de darse por concluidos los mismos. Al respecto se procederá de la siguiente forma.-----

A.- Hipótesis de no viabilidad total de la explotación: la suma que adeudará "la beneficiaria" en concepto e intereses será devuelta a "la Secretaría" en seis (6) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a los ciento ochenta (180) días de la notificación de la pertinente liquidación. Dicho saldo deudor tendrá igual tratamiento al consignado en el primer párrafo de este artículo y los intereses serán abonados por semestres vencidos conjuntamente con las cuotas correspondientes.-----

B.- Hipótesis de baja rentabilidad: la suma que adeudare "la beneficiaria" será devuelta a partir de la puesta en marcha del proceso productivo y el número de cuotas y sus montos respectivos serán fijados por "la Secretaría" de tal manera que la devolución se produzca en un mínimo de tres (3) años y un máximo de diez (10) años. Dicha deuda redevendrá el interés y estará sometida a las mismas condiciones aludidas en el caso anterior. Sin perjuicio de lo expuesto, "la Secretaría" considerará en la presente hipótesis, la exploración parcialmente negativa, pudiendo disponer la remisión parcial de la deuda en la medida indispensable para posibilitar la explotación en mejores condiciones económicas, como también arbitrar cualesquiera otras medidas compatibles con los objetivos de la Ley.-----

C.- Hipótesis de explotación: El capital y los intereses acumulados serán devueltos a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha que fije "la Secretaría" para la puesta en marcha del proceso productivo, en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas. La deuda redevendrá el mismo interés consignado en los casos anteriores, sobre saldos, pagadero por períodos vencidos conjuntamente



con cada una de las cuotas.-----

DECIMO CUARTO.- Mineral extraído durante los trabajos. Valuación y disponibilidad.-"La beneficiaria" queda autorizada a disponer del mineral que se extrajere durante los trabajos de exploración. El valor de dicho mineral se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de los precios de compra que rijan en las agencias de rescate del Banco Nacional de Desarrollo y, en su defecto del precio de mercado que estime "la Secretaría", y su importe será deducido de los requerimientos de fondos que "la beneficiaria" efectúe con arreglo a lo establecido en el artículo 3° inciso b) de este convenio. En caso de que "la beneficiaria" no ejerza la facultad conferida en el primer párrafo de este artículo, el mineral que se extrajere durante la exploración deberá entregarlo a "la Secretaría" con el objeto de incrementar la garantía otorgada y, eventualmente, compensar los quebrantos que el proyecto ocasionare al Fondo de Fomento Minero. A este efecto "la Secretaría" queda irrevocablemente facultada para conservar el mineral en cancha mina o en el lugar que dispusiera, como así también a comercializarlo a precios de plaza o a los que rijan en las agencias de rescate del Banco Nacional de Desarrollo. Si el mineral quedara en cancha mina, su custodia correrá por cuenta de "la beneficiaria". La compensación de los eventuales quebrantos que el proyecto ocasionare al Fondo de Fomento Minero, resultará automática por lo que, también en forma irrevocable, "la Secretaría" queda autorizada para efectuar de oficio las correspondientes acreditaciones. En el supuesto de que la exploración estuviera comprendida en las hipótesis B y C del artículo décimo tercero, el valor del mineral o el producido de su venta se aplicará a disminuir la deuda de "la beneficiaria" una vez aprobado por "la Secretaría" el correspondiente programa de explotación.-----

DECIMO QUINTO.- Garantías del préstamo: En cumplimiento de las obligaciones emer

gentes del presente contrato, se constituirá hipoteca en primer grado sobre el Grupo Minero al que pertenece la mina objeto de esta exploración a favor de "la Secretaría". "La Beneficiaria" podrá, por razones fundadas, ofrecer en sustitución otras garantías cuya aceptación se reserva "la Secretaría" bajo las condiciones que la misma fije. La constitución de las garantías será condición indispensable para percibir el préstamo y su instrumentación se efectuará por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo. Las garantías subsistirán hasta la total cancelación de la deuda, y su monto será incrementado toda vez que lo resuelva "la Secretaría" para incluir los intereses devengados, debiendo reinscribirse en su caso, tantas veces como fueren indispensables para mantener su vigencia ininterrumpida. Las erogaciones que origine la constitución de garantías y sus renovaciones, no mediando las circunstancias del artículo siguiente, serán consideradas gastos del proyecto.-----

DECIMO SEXTO.- Sanciones por incumplimiento: Si por cualquier causa no justificable "la beneficiaria" demorase, interrumpiese, abandonase o no hiciese los trabajos programados, o no cumplimentase cualesquiera de las otras obligaciones a su cargo, "la Secretaría" podrá declarar rescindida la presente relación contractual y caducos todos los plazos establecidos para la devolución del crédito otorgado, debiendo "la beneficiaria" proceder a su reintegro en el plazo de treinta (30) días de notificada. En todos los casos la mora en el cumplimiento de las obligaciones de pago a favor de "la Secretaría" se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa, rigiendo a partir de ese momento, además del interés establecido, el interés punitorio que establezca el Banco Nacional de Desarrollo en sus operaciones de crédito minero, Todo ello sin perjuicio de

*Modi*

las penalidades que se mencionan en el artículo 28 de la Ley 22.095,-----

DECIMO SEPTIMO.- Representación: A todos los fines del presente convenio, actuará en representación de "la Secretaría" la Dirección Nacional de Promoción Minera. Sin perjuicio de la designación o intervención de otros funcionarios, la relación "in situ" entre "la beneficiaria" y "la Secretaría" se llevará a cabo mediante el Comité de Promoción Minera de la Provincia de Rio Negro,-----

DECIMO OCTAVO.- Jurisdicción: Las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Nacionales competentes de la Capital Federal para la dilucidación de cualquier litigio emergente de este convenio. Fijan sus domicilios en

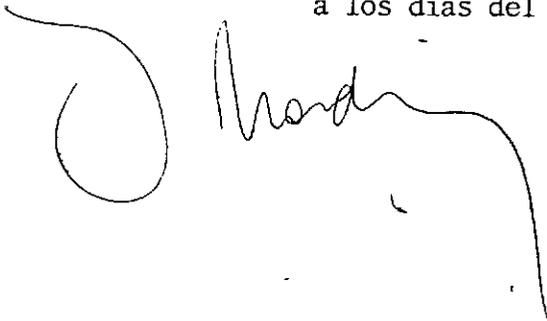
, "la Secretaría" y en

"la beneficiaria". Allí serán válidas todas las notificaciones que se cursaren.-----

-----Se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y efecto en la ciudad de

a los días del mes de

de -----

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Chard', is written over the signature line. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'O' and a long, sweeping tail.

## PARQUE MINERO NACIONAL

## EQUIPOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

ACTUALIZADO AL 1° - 6 - 81

DETALLE	Fecha adquisición	Precio Unitario Original	Indice de Actualización	Precio Unitario Actualizado	Amortización	Valor Locativo por Unidad
1 Acoplamiento 1/4 vuelta rosca Gas de 19mm H. . . . .	1972	39,-	1.137,61	44.366,-	2%	887,-
2 " " " " " " " " " " " " 12mm H	1972	39,-	1.137,61	44.366,-	2%	887,-
3 " " " " " " " " " " " " 19mm M	1972	39,-	1.137,61	44.366,-	2%	887,-
4 " " " " " " " " " " " " 12mm M	1972	39,-	1.137,61	44.366,-	2%	887,-
5 Acoplamiento 1/4 vuelta a bayoneta de 19 mm. . . . .	1972	39,-	1.137,61	44.366,-	2%	887,-
6 " " " " " " " " " " " " 12mm	1972	39,-	1.137,61	44.366,-	2%	887,-
7 Afiladora de mesa p/barrenos Neumática GRINDEX. . . . .	1965	414,-	5.615,13	2.324.663,-	2%	46.493,-
8 Afiladora p/barrenos Neumát.LSD-61.	1971	4.300,-	2.013,76	8.659.168,-	2%	173.183,-
9 Afiladora manual p/barrenos neumática HERCULES. . . . .	1978	1.400.000,-	8,40	11.760.000,-	2%	235.200,-
10 Afiladora nemática p/barrenos . . . . .	1971	4.300,-	2.013,76	8.659.168,-	2%	173.183,-
11 Anillos elásticos AX. . . . .	1974	70,-	632,59	44.281,-	2%	886,-
12 Arcos de sierra de 305mm. . . . .	1973	27,-	758,15	20.470,-	2%	409,-
13 Azuela de mano. . . . .	1971	12,-	2.013,76	24.165,-	2%	483,-
14 Baldes mineros p/extracción . . . . .	1973	1.735,-	758,15	1.315.390,-	2%	26.308,-
15 Barras de sondeo de 3,05m Winkie. . . . .	1976	10.230,-	69,88	714.872,-	2%	14.297,-
16 Barras de sondeo de 1,52m Winkie. . . . .	1976	5.115,-	69,88	357.436,-	2%	7.149,-
17 Barras Winkie IAX de 0,60m . . . . .	1973	1.490,-	758,15	1.129.644,-	2%	22.593,-
18 Barras de sondeo AX 3,05m SULLIVAN.	1969	75,-	3.204,78	240.359,-	2%	4.807,-
19 Barras de sondeo AX 1,52m SULLIVAN.	1969	40,-	3.204,78	128.191,-	2%	2.564,-
20 Barras de sondeo AX 0,30m SULLIVAN.	1969	30,-	3.204,78	96.143,-	2%	1.923,-
21 Bigornia de 50Kg. . . . .	1973	1.500,-	758,15	1.137.225,-	2%	22.744,-

PARQUE MINERO NACIONAL

EQUIPOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

ACTUALIZADO AL 1° - 6 - 81

DETALLE	Fecha adquisición	Precio Unitario Original	Indice de Actualización	Precio Unitario Actualizado	Amortización	Valor Locativo por Unidad
22 Bombas neumát. sumergibles. . . . .	1973	4.734,-	758,15	3.589.082,-	2%	71.782,-
23 Bombas eléctricas sumergibles . . . . .	1973	13.330,-	758,15	10.106.139,-	2%	202.123,-
24 Bomba p/arena LINATEX simple. . . . .	1957	8.292,-	56.349,71	467.251.795,-	1%	4.672.518,-
25 Cable de acero de 12mm. . . . .	1973	16,-el m.	758,15	12.130,-	2%	243,-el m.
26 Cambios p/vía decauville. . . . .	1954	17,-	90.607,78	1.540.332,-	2%	30.807,-
27 Camión aguatero de 6m3 de capacidad..	1973	149.860,-	758,15	113.616.359,-	1%	1.136.164,-
28 Cabeza inyección giratoria AX . . . . .	1973	1.120,-	758,15	849.128,-	2%	16.983,-
29 Campana de pesca AX . . . . .	1974	520,-	632,59	328.946,-	2%	6.579,-
30 Campana de pesca AX externa . . . . .	1972	181,-	1.137,61	205.907,-	2%	4.118,-
31 Caños p/aire comprimido de 76mm . . . . .	1978	7.463,-el m.	8,40	62.689,-	2%	1.254,-el m.
32 " " " " " " " " 51mm . . . . .	1973	40,-elm.	758,15	30.326,-	2%	607,-el m.
33 Caños p/entubación AX de 0,60mts. . . . .	1978	21.000,-el m.	8,40	176.400,-	2%	3.528,-el m.
34 " " " " " " AX de 1,52mts. . . . .	1978	35.000,-el m.	8,40	294.000,-	2%	5.880,-el m.
35 " " " " " " AX de 3,05mts. . . . .	1978	60.000,-el m.	8,40	504.000,-	2%	10.080,-el m.
36 " " aire comprimido de 25mm . . . . .	1973	21,-el m.	758,15	15.921,-	2%	318,-el m.
37 " " " " " " " " 19mm . . . . .	1973	18,-el m.	758,15	13.646,-	2%	273,-el m.
38 Cascos mineros. . . . .	1973	24,-	758,15	18.195,-	2%	364,-
39 Cepo de seguridad automático completo	1973	795,-	758,15	602.501,-	2%	12.050,-
40 Columnas neumáticas CATELO CT 18, . . . . .	1973	2.323,-	758,15	1.761.182,-	2%	35.224,-
41 Cortatestigo Long-year. . . . .	1976	14.187,88	69,88	991.387,-	2%	19.828,-
42 Coronas a diamante AX . . . . .	1974	2.200,-	632,59	1.391.698,-	2%	27.834,-
43 Chupadores desarmables (válvula de ple)	1973	190,-	758,15	144.048,-	2%	2.881,-
44 Electrobomba centrífuga horizontal de 50 m3/min y 60 m.a.m . . . . .	1972	13.330,-	1.137,61	15.164.341,-	1%	151.643,-



PARQUE MINERO NACIONAL

EQUIPOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

ACTUALIZADO AL 1° - 16 - 81

DETALLE	Fecha adquisición	Precio Unitario Original	Indice de Actualización	Precio Unitario Actualizado	Amortización	Valor Locativo por Unidad
67 Llave de paso de hierro galvanizado de 12mm. (Ind. Alemana) . . . . .	1975	2.100,-	452,94	951.174,-	2%	19.023,-
68 Manga de lona para ventilador . . .	-	-	-	-	-	2.237,-el m.
69 Manguera de aspiración con espiral de alambre de 63mm de diámetro. . .	1973	77,-el m.	758,15	58.377,-	2%	1.168,-el m.
70 Martillo neumático CATELO AB 22 . .	1973	4.797,-	758,15	3.636.845,-	2%	72.737,-
71 " " " " " " " STOPER P/realces	1967	2.418,-	3.725,93	9.009.298,-	2%	180.186,-
72 Martineta de 30 Kgs. . . . .	1970	346,-	2.809,05	970.330,-	2%	19.407,-
73 Mazas de dos caras de 8 Kgs. . . .	1969	74,-	3.204,78	237.153,-	2%	4.743,-
74 " " " " " " " 7 Kgs. . . . .	1969	36,-	3.204,78	115.372,-	2%	2.307,-
75 " " " " " " " 6 Kgs. . . . .	1969	34,-	3.204,78	108.962,-	2%	2.179,-
76 " " " " " " " 5 Kgs. . . . .	1969	28,-	3.204,78	89.733,-	2%	1.795,-
77 " " " " " " " 4 Kgs. . . . .	1970	30,-	2.809,05	84.271,-	2%	1.685,-
78 " " " " " " " 3 Kgs. . . . .	1970	27,-	2.809,05	75.844,-	2%	1.517,-
79 " " " " " " " 2 Kgs. . . . .	1972	45,-	1.137,61,-	51.192,-	2%	1.024,-
80 Morza de banco N° 4 . . . . .	1973	243,-	758,15	184.230,-	2%	3.685,-
81 Motobomba EL PUMA a nafta-kerosene	1972	12.325,-	1.137,61	14.021.043,-	1%	140.210,-
82 " " " J.BEAM " " " " " " "	1972	26.000,-	1.137,61	29.577.860,-	1%	295.779,-
83 Motocompresor ATLAS mod.VT 5 de 7m3/min	1971	55.000,-	2.013,76	110.756.800,-	1%	1.107.568,-
84 " " " " " " " " VT 6 de 9,5 "	1971	107.000,-	2.013,76	215.472.320,-	1%	2.154.723,-
85 " " " " " " " " NORTORF de 6m3/min. .	1975	843.330,-	129,81	109.472.667,-	1%	1.094.727,-
86 " " " " " " " " de 9m3/min. . .	1971	96.810,-	2.013,76	194.952.105,-	1%	1.949.521,-
87 Motoperforadora PINAZA a nafta. . .	1967	170,-	3.725,93	633.408,-	2%	12.668,-
88 " " " " " " " " eléctrica. . .	1979	4.512.580,-	3,69	16.651.420,-	2%	333.028,-

PARQUE MINERO NACIONAL

EQUIPOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

ACTUALIZADO AL 1° 4 6 - 81

DETALLE	Fecha adquisición	Precio Unitario Original	Indice de Actualización	Precio Unitario Actualizado	Amortización	Valor Locativo por Unidad
				8.005.792,-	2%	160.116,-
89 Motoperforadora BOSCH diesel-eléctrica	1970	2.850,-	2.809,05			
90 Motosierra WINCO a nafta mod.XL de 6HP	1976	177.000,-	69,88	12.368.760,-	2%	247.375,-
91 Palas punta corazón. . . . .	1973	59,-	758,15	44.730,-	2%	895,-
92 Perforadora a diamante BOYLES X-RAY - motor a nafta capacidad 46 m . . . . .	1964	1.432,-	6.957,67	9.963.383,-	2%	199.268,-
93 Perforadora a diamante BOYLES X-RAY - motor a nafta capacidad 74 m . . . . .	1968	3.559,-	3.398,76	12.096.186,-	2%	241.924,-
94 Perforadora a diamante HIDRAULICO WIRELINE capacidad 390 m . . . . .	1978	29.000.000,-	8,40	243.600.000,-	1%	2.436.000,-
95 Perforadora a diamante SULLIVAN 12 B a nafta capacidad 150 m . . . . .	1978	15.000.000,-	8,40	126.000.000,-	1%	1.260.000,-
96 Perforadora a diamante SULLIVAN 22 HD DIESELL capacidad 300 m . . . . .	1978	25.000.000,-	8,40	210.000.000,-	1%	2.100.000,-
97 Perforadora a diamante WINKIE GW 15 a nafta capacidad 120m . . . . .	1974	55.142,-	632,59	34.882.277,-	2%	697.646,-
98 Perforadora W.DRILL neumática CATELO para canteras capacidad 15 m . . . . .	1974	154.000,-	632,59	97.418.860,-	1%	974.189,-
99 Picos de punta y pala. . . . .	1973	75,-	758,15	56.861,-	2%	1.137,-
100 Reducciones Macho AX a EX . . . . .	1973	111,-	758,15	84.154,-	2%	1.683,-
101 " " " " 28/41 macho a 23/33 H.AX..	1965	61,-	5.615,13	342.523,-	2%	6.850,-
102 Sacatestigos de 3,05m . . . . .	1976	2.882,-	69,88	201.394,-	2%	4.028,-
103 " " " " " 1,52m . . . . .	1976	2.042,-	69,88	142.694,-	2%	2.854,-
104 " " " " " Simple AX 0,60. . . . .	1973	570,-	758,15	432.145,-	2%	8.643,-
105 " " " " " " AX 3,05. . . . .	1957	148,-	56.349,71	8.339.757,-	2%	166.795,-
106 " " " " " " AX 1,52. . . . .	1957	74,-	56.349,71	4.169.878,-	2%	83.398,-
107 Santiago curva-riel. . . . .	1973	1.350,-	758,15	1.023.502,-	1%	10.235,-

PARQUE MINERO NACIONAL

EQUIPOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

ACTUALIZADO AL 1° - 6 - 81

DETALLE	Fecha adquisición	Precio Unitario Original	Indice de Actualización	Precio Unitario Actualizado	Amortización	Valor Locativo por Unidad
108 Silleta elevadora. . . . .	1978	728.910,-	8,40	6.122.844,-	1%	61.228,-
109, Tanques p/agua presión cap. 600lts.	1973	1.450,-	758,15	1.099.317,-	2%	21.986,-
110 Tenaza para herrero. . . . .	1973	51,-	758,15	38.665,-	2%	773,-
111 Tornamesa decauville . . . . .	1973	2.095,-	758,15	1.588.324,-	2%	31.766,-
112 Tubo de acero AX de 3,05m. . . . .	1972	250,-	1.137,61	284.402,-	2%	5.688,-
113 Tubo interior AXT de 3,05m. . . . .	1973	5.680,-	758,15	4.306.292,-	2%	86.126,-
114 Tractor oruga KOMATSU con motor diesel y topadora. . . . .	1973	2.041.000,-	758,15	1.547.384.150,-	1%	15.473.841,-
115 Trípode 73mm a 9mts. . . . .	1976	33.134,-	69,88	2.315.403,-	2%	46.308,-
116 Trépanos hacha AX. . . . .	1957	2,-	56.349,71	112.699,-	2%	2.254,-
117 " " " cruciforme AX . . . . .	1957	50,-	56.349,71	2.817.485,-	2%	56.350,-
118 " " " tricono AX. . . . .	1972	300,-	1.137,61	341.283,-	2%	6.826,-
119 Tronzadores para madera. . . . .	1973	345,-	758,15	261.561,-	2%	5.231,-
120 Uniones doble macho AX . . . . .	1957	21,-	56.349,71	1.183.343,-	2%	23.667,-
121 Vagonetas planas decauville. . . . .	1973	3.780,-	758,15	2.865.807,-	2%	57.316,-
122 " " " volquete Tipo U . . . . .	1973	5.250,-	758,15	3.980.287,-	2%	79.606,-
123 Ventilador y extractor p/mina c/ motor eléctrico 7,5 HP. . . . .	1965	4.104,-	5.615,13	23.044.493,-	2%	460.890,-
124 Vía armada decauville trocha 0,60	1973	168,-el m.	758,15	127.369,-	2%	2.547,-el m.
125 Zapata diamantada. . . . .	1973	70,-	758,15	53.070,-	2%	1.061,-